

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2177/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2178/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros 3
- * Reglamento (CE) nº 2179/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia 4
- * Reglamento (CE) nº 2180/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 5
- * Reglamento (CE) nº 2181/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 563/82 en lo que respecta al criterio para distinguir las canales de los machos jóvenes sin castrar 8
- * Reglamento (CE) nº 2182/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por el que se modifica provisionalmente el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo, relativo al volumen contingentario de un contingente arancelario comunitario autónomo 10
- * Reglamento (CE) nº 2183/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que respecta a la concesión de la indemnización compensatoria por los atunes destinados a la industria de la transformación 11
- * Reglamento (CE) nº 2184/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Macao 14
- * Reglamento (CE) nº 2185/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea 16
- Reglamento (CE) nº 2186/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 18

Reglamento (CE) n° 2187/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2008/2001	19
Reglamento (CE) n° 2188/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001	20
Reglamento (CE) n° 2189/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2010/2001	21
Reglamento (CE) n° 2190/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2011/2001	22
Reglamento (CE) n° 2191/2001 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	23

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/782/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de agosto de 2001, relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE (Asunto COMP/D1/29.373 — Visa Internacional) ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 2425]**

2001/783/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, relativa a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3421]**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2177/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	127,8
	096	10,2
	204	36,0
	999	58,0
0707 00 05	052	124,4
	999	124,4
0709 90 70	052	81,3
	999	81,3
0805 20 10	204	65,9
	999	65,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	50,1
	204	72,3
	464	170,5
	999	97,6
	999	97,6
0805 30 10	052	50,5
	382	34,7
	388	43,6
	524	55,6
	528	53,6
	600	76,1
	999	52,4
	999	52,4
0806 10 10	052	104,1
	064	95,8
	400	316,4
	508	373,3
	999	222,4
	999	222,4
	999	222,4
	999	222,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	37,4
	060	35,9
	096	9,4
	388	42,6
	400	76,9
	404	87,4
	800	202,9
	804	65,1
	999	69,7
	999	69,7
0808 20 50	052	91,4
	400	87,3
	720	46,6
	999	75,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2178/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 2110/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por los Países Bajos y el Reino Unido en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 2110/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Luxemburgo, Austria, Portugal, Finlandia y Suecia.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2110/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 283 de 27.10.2001, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2179/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
relativo a la interrupción de la pesca de arenque por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1666/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de arenque para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2001. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 15 de octubre de 2001, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en aguas de la zona CIEM I, II efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2001.

Se prohíbe la pesca de arenque en aguas de la zona CIEM I, II efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

⁽³⁾ DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 18.8.2001, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2180/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2031/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

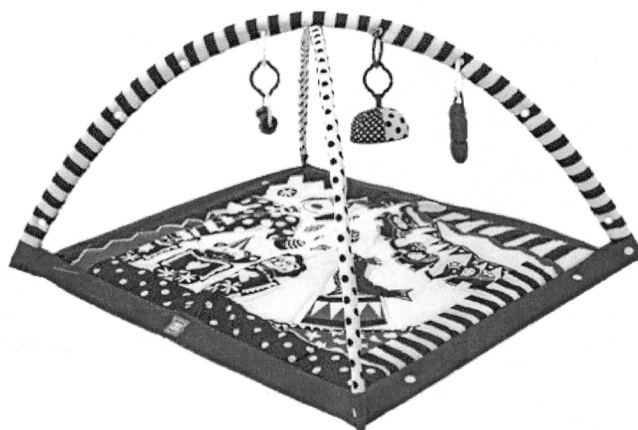
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 279 de 23.10.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto presentado en forma de colchoneta cuadrada de materia textil (65 % poliéster y 35 % algodón), de aproximadamente 70 × 70 cm, rellena de fibras de poliéster.</p> <p>La colchoneta se presenta con dos tiras de plástico flexibles, revestidas de goma espuma y de una cubierta textil. Estas tiras miden aproximadamente 1,5 m cada una, y se pueden fijar a los bordes de la colchoneta.</p> <p>Pueden colgarse de las tiras de plástico los siguientes accesorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un espejo de materia textil y plástica, — un sonajero de plástico, — una flor de materia textil que contiene un módulo electrónico que al presionarlo produce una melodía. <p>Se destina a niños de hasta 10 meses.</p> <p>Véase la ilustración A (*)</p>	9503 90 37	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1.t) de la sección XI y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 37.</p> <p>El producto se considera un juguete de material textil por estar concebido para jugar y provisto de juguetes.</p>
<p>Producto presentado en forma de colchoneta de materia textil relleno de goma espuma, compuesto de cuatro partes que se pueden unir de diferentes formas por medio de cintas «velcro».</p> <p>Tres de las partes tienen aberturas en las que se alojan los siguientes accesorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un espejo de plástico, — un balón de materia textil, que hace de sonajero, — una estrella de materia textil, que produce un sonido al presionarla, — una bolsa de plástico para llenarla de agua, que contiene peces de plástico, — representaciones de animales, que se presentan en forma de figuras redondas de materia textil, con un módulo electrónico que reproduce la voz de cada animal. <p>La otra parte tiene accesorios con forma de figuras geométricas.</p> <p>Los accesorios están fijados a las partes de la colchoneta por medio de cintas «velcro» o lazos de materia textil.</p> <p>Se destina a niños de hasta 18 meses.</p> <p>Véase la ilustración B (*)</p>	9503 90 37	<p>La clasificación está determinada por las disposiciones de las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 1.t) de la sección XI y por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 37.</p> <p>El producto se considera un juguete de materia textil por estar concebido para jugar y provisto de juguetes.</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



A



B

REGLAMENTO (CE) Nº 2181/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
que modifica el Reglamento (CEE) nº 563/82 en lo que respecta al criterio para distinguir las canales
de los machos jóvenes sin castrar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1026/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 563/82 de la Comisión, de 10 de marzo de 1982, por el que se determinan las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo para el registro de los precios de mercado de los bovinos pesados basándose en el modelo comunitario de clasificación de las canales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2090/93 ⁽⁶⁾, establece un criterio de distinción entre las canales de los machos jóvenes sin castrar de menos de dos años y las de los animales de más edad fundado en el grado de osificación de determinadas vértebras.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo ⁽⁷⁾, instauró un sistema de identificación y registro individual de los animales de la especie bovina que permite el seguimiento de cualquier animal a lo largo de toda su vida.
- (3) En aras de la coherencia y la actualización normativa, resulta adecuado modificar el criterio de distinción contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº

563/82 y, en lo sucesivo, basarse para la verificación en las informaciones relativas a la edad de los animales disponibles en el sistema de identificación y registro de los animales establecido en los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones del título I del Reglamento (CE) nº 1760/2000 para distinguir las canales de los machos jóvenes sin castrar de menos de dos años.

- (4) Se hace necesario establecer un plazo de aplicación suficientemente largo para que los Estados miembros se adapten al nuevo sistema.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 563/82 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 2

Para la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1208/81, la distinción entre las canales de los machos jóvenes sin castrar de menos de dos años y las procedentes de otros machos sin castrar se basa en la edad del animal, que se verificará sobre la base de las informaciones disponibles en el sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina establecido en los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones del título I del Reglamento (CE) nº 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(*).

^(*) DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de abril de 2002.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 106 de 26.4.1991, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 67 de 11.3.1982, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 190 de 30.7.1993, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 204 de 11.8.2000, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2182/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
por el que se modifica provisionalmente el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo, relativo al
volumen contingentario de un contingente arancelario comunitario autónomo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2505/96 del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1963/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y en particular su artículo 6.

Considerando lo siguiente:

- (1) El volumen contingentario de determinados contingentes arancelarios comunitarios autónomos no es suficiente para satisfacer las necesidades de la industria comunitaria. Es oportuno, en particular, incrementar ese volumen contingentario para el ferrocromo (número de orden 09.2799).
- (2) El Reglamento (CE) nº 2505/96 debe modificarse en consecuencia. Para permitir un acceso continuo a este contingente el citado Reglamento debe modificarse con efectos del 1 de enero de 2001.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período contingentario que va del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001, el anexo I del Reglamento (CE) nº 2505/96 quedará modificado como sigue:

El volumen contingentario del contingente arancelario cuyo número de orden es 09.2799 pasará a ser de 52 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable con efectos del 1 de enero de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Frederik BOLKESTEIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 345 de 31.12.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2183/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001**

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo en lo que respecta a la concesión de la indemnización compensatoria por los atunes destinados a la industria de la transformación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 establece que podrá concederse una indemnización a las organizaciones de productores cuando, durante un trimestre natural, se haya comprobado que los precios de los productos considerados se sitúan a un nivel inferior a un umbral de activación determinado.
- (2) A efectos de aplicación de este régimen de indemnización, conviene definir el concepto de precio de venta medio a que se refiere el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000.
- (3) En lo que respecta a las cantidades que dan derecho a la indemnización, conviene precisar algunas normas para la presentación de la solicitud de la indemnización y el abono de ésta, incluidas las referentes a la prueba del origen y el carácter comunitario de los productos.
- (4) Resulta oportuno fijar el ámbito y los objetivos del control y dejar a cargo de las autoridades de control de los Estados miembros la determinación de las disposiciones adecuadas para un control permanente y eficaz del régimen establecido.
- (5) Con el fin de garantizar el funcionamiento del presente régimen, conviene precisar algunas normas sobre las comunicaciones que deban efectuar los Estados miembros.
- (6) Conviene derogar el Reglamento (CE) nº 142/98 de la Comisión, de 21 de enero de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria de la transformación ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 150/2001 ⁽³⁾.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación correspondientes a la concesión de la indemnización

compensatoria a que se refiere el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000.

Artículo 2

La concesión de la indemnización y su importe máximo se decidirán mediante un Reglamento, adoptado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 38 del Reglamento (CE) nº 104/2000, cuando se compruebe que se reúnen las condiciones definidas en el apartado 1 del artículo 27 del citado Reglamento con respecto al trimestre de que se trate.

Artículo 3

1. Se concederá la indemnización a las organizaciones de productores, dentro de los límites de los volúmenes fijados en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000, por los productos que figuran en el anexo III de dicho Reglamento que hayan sido pescados por sus miembros, vendidos y suministrados a la industria de transformación situada dentro del territorio aduanero de la Comunidad para su transformación completa y definitiva en productos clasificados en la partida 1604 del SA.

2. Los Estados miembros comprobarán los volúmenes a que se refiere el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 en relación con las variaciones que hubieran podido producirse en la afiliación a las organizaciones de productores e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 4

El precio de venta medio registrado en el mercado comunitario a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 104/2000 será determinado por la Comisión a partir de las cotizaciones medias mensuales comunicadas por los Estados miembros, calculadas, a partir del valor de las cantidades vendidas y suministradas a la industria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 80/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Para determinar estas cotizaciones medias mensuales, los Estados miembros tomarán en consideración los precios de venta facturados durante el mes en cuestión por las organizaciones de productores o por sus miembros en la fase de primera venta en la Comunidad. El precio de venta se determinará:

- en el caso de los productos vendidos en el momento del desembarque, para mercancía a bordo y buque en muelle,
- en el caso de los productos vendidos después de haber sido almacenados por la organización de productores o por sus miembros, en almacén.

⁽¹⁾ DO L 17 de 21.2.2000, p. 22.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1998, p. 8.

⁽³⁾ DO L 24 de 26.1.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 17.1.2001, p. 13.

Artículo 5

Dentro de los límites de los volúmenes establecidos en el apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 104/2000, las autoridades competentes del Estado miembro concederán la indemnización a las organizaciones de productores de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 27 de dicho Reglamento.

Artículo 6

Las operaciones que se tendrán en cuenta para determinar el derecho a la indemnización serán las ventas cuyas facturas daten del trimestre de que se trate y se hayan tenido en consideración para calcular el precio de venta medio mensual a que se refiere el artículo 2.

Artículo 7

1. La organización de productores interesada presentará la solicitud de abono de la indemnización, junto con los documentos justificativos a que se refiere el apartado 2, por todas las operaciones consideradas de conformidad con el artículo 4, a las autoridades competentes del Estado miembro en el que esté establecida dicha organización, a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigor del Reglamento mencionado en el apartado 1 del artículo 1.

2. Los documentos justificativos serán los siguientes:

- a) copia de las facturas correspondientes a la venta de los productos, en las que deberán figurar, como mínimo, los nombres y direcciones del comprador y de vendedor, a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, y, para cada lote de una misma categoría de productos:
 - la cantidad vendida,
 - el precio de venta realmente cobrado,
 - la fecha de entrega,
 - el lugar de entrega;
- b) la prueba del origen comunitario y, por tanto, del carácter comunitario de los productos;
- c) la prueba de la entrega efectiva de los productos a un transformador establecido en el territorio aduanero de la Comunidad;
- d) la prueba del pago de la mercancía al precio mencionado en el segundo guión de la letra a);
- e) el certificado del transformador en el que se garantice que la cantidad comprada se destina a la transformación, de conformidad con el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 8

1. La prueba del origen y del carácter comunitario exigida en la letra b) del apartado 2 del artículo 7 del presente Reglamento consistirá en la presentación del documento T2M, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 337 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

Con este objeto, la oficina de aduanas que haya autorizado la introducción de los productos en el territorio aduanero de la Comunidad, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, entregará al solicitante una copia única del documento T2M con la indicación «COPIA ÚNICA PARA INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS».

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

El solicitante cuyo nombre figure en la casilla n° 1 del documento T2M deberá ser el productor que haya efectuado la captura de los productos por los que se presente la solicitud de indemnización.

2. En caso de que las autoridades aduaneras del puerto donde se hayan desembarcado los productos hubieran renunciado a la presentación del documento T2M en aplicación del apartado 2 del artículo 326 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, la prueba del origen comunitario consistirá en la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo ⁽²⁾ o en un documento de desembarque en el territorio aduanero de la Comunidad, debidamente certificado por las autoridades competentes del Estado miembro en el que haya tenido lugar el desembarque.

3. El documento que se presente como prueba del origen de los productos deberá indicar claramente la especie, la presentación y el peso de los productos. En caso necesario, se completará con un certificado de pesada en el desembarque en territorio aduanero de la Comunidad expedido por las autoridades competentes del Estado miembro en el que haya tenido lugar el desembarque.

Artículo 9

1. El Estado miembro interesado abonará la indemnización a la organización de productores en un plazo de setenta y cinco días a partir de la recepción de todo el expediente a que se refiere el apartado 1 del artículo 7, salvo en caso de que se hubiere incoado un expediente administrativo con respecto al derecho a la indemnización.

2. La organización de productores abonará a su vez la indemnización a sus miembros en un plazo de noventa días a partir de la recepción del importe abonado por el Estado miembro.

3. Los Estados miembros interesados comunicarán cada trimestre a la Comisión, a más tardar un mes después de haber finalizado el trimestre en cuestión, los pagos efectuados, desglosados por organizaciones de productores y períodos de concesión, de acuerdo con el apartado 1 del presente artículo, y las cantidades correspondientes desglosadas por especies.

Artículo 10

1. Los Estados miembros interesados establecerán un sistema de control para garantizar que los productos por los que se solicite la indemnización tengan derecho a acogerse a la misma y que se respeten todas las disposiciones pertinentes de la normativa.

2. Las normas del sistema de control deberán incluir como mínimo los elementos siguientes:

- a) las disposiciones sobre la comprobación del origen y del carácter comunitario de los productos, especialmente sobre la base de los documentos de a bordo;
- b) la identificación, en los registros de venta de las organizaciones de productores, de sus miembros o de sus prestadores de servicios, de las operaciones que se hayan tenido en cuenta con arreglo al presente régimen e indicación, respecto de cada cantidad considerada, de la referencia del documento T2M o del documento que lo sustituya, de la fecha de venta y de entrega, del comprador del producto, del precio al que se haya vendido esa cantidad y de la referencia de la factura. Por tanto, los registros de ventas se adecuarán a estos fines;

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

- c) las inspecciones sin previo aviso sobre el terreno, en las organizaciones de productores y los domicilios de sus miembros o sus prestadores de servicios, destinadas a comprobar *in situ* la correspondencia entre los datos a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 5 del presente Reglamento y la situación real;
- d) las inspecciones directas en las industrias de transformación, especialmente con el fin de comprobar *in situ* que los productos comprados al amparo del presente régimen se han destinado realmente a la transformación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1.
3. Los controles efectuados serán objeto de un informe detallado sobre el cumplimiento de los compromisos del beneficiario de la indemnización y el carácter y alcance de las comprobaciones efectuadas.
4. Los Estados miembros interesados comunicarán cada trimestre a la Comisión los controles efectuados y sus resultados.

Artículo 11

Los Estados miembros interesados comunicarán a la Comisión, a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, las medidas de control establecidas en aplicación del artículo 7 y, en un plazo de tres meses a partir de su aplicación, las modificaciones, si las hubiere, de dichas medidas.

Artículo 12

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 142/98.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2184/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001**

**relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de Macao**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad y Macao sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 19 de julio de 1986 y aprobado por la Decisión 87/497/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado por la Decisión 95/131/CE ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre categorías y entre ejercicios contingentarios.
- (2) El 7 de septiembre de 2001 Macao presentó una solicitud de transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por Macao se sitúan dentro de los límites de las disposiciones contempladas en el

artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y fijadas en el anexo VIII del mismo.

- (4) Procede, por tanto, aceptar la solicitud.
- (5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día después de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2001, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de Macao fijados en el Acuerdo entre la CE y Macao sobre el comercio de productos textiles, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 287 de 9.10.1987, p. 47.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 MACAO					Adaptación — Transferencia entre límites cuantitativos			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adapta tras adaptaciones anteriores	Cantidad	%	Flexibilidad	Nueva cantidad adaptada
IB	4	Piezas	14 206 000	13 942 241	568 240	4	Transferencias del año 2002	14 510 481
IB	5	Piezas	13 270 000	13 432 052	530 800	4	Transferencias del año 2002	13 962 852
IB	6	Piezas	14 310 000	14 244 291	572 400	4	Transferencias del año 2002	14 816 691
IB	7	Piezas	5 576 000	5 532 826	223 040	4	Transferencias del año 2002	5 755 866
IIB	13	Piezas	8 457 000	8 964 360	338 280	4	Transferencias del año 2002	9 302 640
IIB	31	Piezas	9 169 000	9 719 148	366 760	4	Transferencias del año 2002	10 085 908

**REGLAMENTO (CE) Nº 2185/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001**

**relativo a la autorización de efectuar transferencias entre los límites cuantitativos para los
productos textiles y de la confección originarios de la República de Corea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 7 de agosto de 1986 y aprobado por la Decisión 87/471/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye un Acuerdo en forma de Canje de Notas rubricado el 22 de diciembre de 1994 y aprobado por la Decisión 95/131/CE ⁽⁴⁾, estipula que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) El 17 de septiembre de 2001 la República de Corea presentó una solicitud de transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República de Corea se sitúan dentro de los límites de las disposiciones

contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 y fijadas en el anexo VIII del mismo.

- (4) Procede, por tanto, aceptar la solicitud.
- (5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día después de su publicación para permitir que los operadores se beneficien de él cuanto antes.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2001, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de la República de Corea fijados en el Acuerdo entre la CE y la República de Corea sobre el comercio de productos textiles, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 263 de 14.9.1987, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 26.4.1995, p. 1.

ANEXO

743 REPÚBLICA DE COREA				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada tras las adaptaciones anteriores
IA	2A	Kg	1 044 000	1 009 600
IA	3A	Kg	860 000	894 400
IB	4	Piezas	15 883 000	15 736 670
IB	5	Piezas	35 307 000	34 969 180
IB	6	Piezas	6 245 000	6 188 150
IIB	12	Pares	201 645 000	211 727 250
IIB	28	Piezas	1 135 000	1 137 400
IIB	83	Kg	421 000	421 750
IIIA	35	Kg	8 825 000	8 854 850
IIIB	10	Pares	34 713 000	34 713 000

Adaptación — Transferencia entre límites cuantitativos			
Cantidad	%	Flexibilidad	Nueva cantidad adaptada
52 200	5	Traspaso de 2000	1 061 800
43 000	5	Traspaso de 2000	937 400
794 150	5	Traspaso de 2000	17 166 140
635 320	4	Uso anticipado de 2002	
1 412 280	4	Uso anticipado de 2002	36 381 460
249 800	4	Uso anticipado de 2002	6 437 950
100 822 250	5	Traspaso de 2000	229 875 300
8 065 800	4	Uso anticipado de 2002	
56 750	5	Traspaso de 2000	1 239 550
45 400	4	Uso anticipado de 2002	
21 050	5	Traspaso de 2000	459 640
16 840	4	Uso anticipado de 2002	
441 250	5	Traspaso de 2000	9 296 100
1 735 650	5	Traspaso de 2000	36 448 650

**REGLAMENTO (CE) Nº 2186/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001**

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 2 al 8 de noviembre de 2001 a 189,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2187/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001**

**relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A
con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el
Reglamento (CE) nº 2008/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 2 al 8 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2188/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 2 al 8 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2189/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001

relativo a las ofertas presentadas para la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, no resulta conveniente proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 2 al 8 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 2190/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 5 al 8 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

REGLAMENTO (CE) Nº 2191/2001 DE LA COMISIÓN
de 9 de noviembre de 2001
por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 18,299 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 2001

relativa a un procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 81 del Tratado CE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el EEE

(Asunto COMP/D1/29.373 — Visa Internacional) (*)

[notificada con el número C(2001) 2425]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/782/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1216/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vistas la solicitud de declaración negativa y la notificación de exención de 31 de enero de 1997, presentadas por Visa Internacional con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Reglamento nº 17,

Vista la Decisión de la Comisión, de 6 de mayo de 1999, de incoar un procedimiento en relación con este caso,

Tras haber publicado un resumen de la solicitud y la notificación e invitado a los terceros interesados a presentar sus observaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 por lo que respecta a la intención de la Comisión de adoptar una actitud positiva sobre el acuerdo notificado ⁽³⁾,

Tras consultar al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y posiciones dominantes,

Considerando lo siguiente:

I. LOS HECHOS

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El 31 de enero de 1977 Ibanco Ltd, desde 1979 conocido como Visa Internacional, notificó varios estatutos y normas de funcionamiento por los que se regula la asociación Visa y sus miembros a la Comisión, solicitando la declaración negativa o, como alternativa, una exención de conformidad con el apartado 3 del artículo 81 del Tratado.

(*) DO C 316 de 10.11.2001.

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

⁽²⁾ DO L 148 de 15.6.1999, p. 5.

⁽³⁾ DO C 293 de 14.10.2000, p. 18.

- (2) Después de haber enviado inicialmente una carta de compatibilidad, el 29 de abril de 1985, la Comisión, a raíz de una denuncia interpuesta por British Retail Consortium contra la denominada tasa de intercambio multilateral ⁽⁴⁾ en el sistema de pago de Visa Internacional, volvió a abrir la investigación en el asunto Visa y se retiró la carta de compatibilidad el 4 de diciembre de 1992. La investigación abierta por segunda vez también tuvo en cuenta una denuncia, interpuesta el 23 de mayo de 1997 por Eurocommerce, representación de establecimientos comerciales al por menor, al por mayor e internacionales en la Comunidad, referente a diversos aspectos, *inter alia*, del sistema de tarjeta de pago de Visa Internacional ⁽⁵⁾.

2. LAS PARTES

2.1. VISA INTERNACIONAL

- (3) Visa Internacional Service Association («Visa») es una empresa privada con ánimo de lucro propiedad de 20 000 entidades financieras miembros en todo el mundo. El volumen de negocios de Visa asciende a 1 455 millones de dólares estadounidenses a escala mundial y a [secreto profesional] millones de dólares en la región de la Unión Europea [cifras correspondientes a 1999]. Registrada en los Estados Unidos Visa explota la red de sistemas de tarjeta. A tal efecto, gestiona las marcas registradas, establece las normas del sistema y presta servicios de autorización mediante una red mundial de ordenadores y telecomunicaciones, denominada VisaNet. Visa, en sí misma, no emite tarjetas Visa a los titulares ni celebra contratos con los comercios para la aceptación de la tarjeta Visa, sino que la emisión corre a cargo de las entidades financieras que han sido autorizadas por Visa a tal efecto.
- (4) Visa ha dividido el territorio en que opera en seis regiones a escala mundial. En la región de la Unión Europea, además de los Estados miembros de la Comunidad engloba también a los países de la AELC, Islandia, Suiza, Liechtenstein y Noruega, y a Turquía, Israel, Chipre y Malta, con más de 5 000 miembros de Visa. La toma de decisiones se delega al Consejo de administración regional de Visa para la Unión Europea («Consejo de administración para la Unión Europea»), que se elige cada año a partir de las entidades miembros de Visa en la región. El Consejo de administración para la Unión Europea se ocupa de asuntos intraregionales tales como, por ejemplo, la adopción de normas regionales como son las normas de funcionamiento de Visa para la región de la Unión Europea y la admisión y expulsión de miembros establecidos en su región. En los países con los denominados miembros nacionales del grupo Visa (véase el apartado 7), el Consejo de administración para la Unión Europea ha delegado en ellos la facultad de desarrollar y gestionar los programas de tarjetas Visa.

2.2. LOS MIEMBROS DE VISA

- (5) Hay diversos tipos de afiliación en la sociedad Visa pero, en términos generales, todos ellos están abiertos a cualquier entidad que se rija por la normativa de la banca comercial de su propio país y esté autorizada para aceptar depósitos a la vista. Sin embargo, Visa no aceptará como socio a cualquier candidato que el Consejo de administración considere competidor de la sociedad ⁽⁶⁾.
- (6) En algunos Estados miembros existe un *Group Member* (miembro colectivo de Visa). Se trata de un miembro principal facultado para ejercer sus derechos de afiliación y explotar sus programas de tarjeta Visa a través de sus propietarios o miembros. Los componentes de los miembros colectivos de Visa son miembros asociados. El miembro colectivo de Visa es responsable de los actos y omisiones de sus propietarios o miembros ⁽⁷⁾. Con una excepción ⁽⁸⁾, ninguno de estos miembros colectivos emiten tarjetas Visa. La mayoría de los miembros colectivos tampoco se ocupan de hacer nuevas adhesiones ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾, aunque (algunos de) sus miembros si lo hacen.

⁽⁴⁾ La tasa de intercambio multilateral es una tasa por transacción de pago que se paga de acuerdo con las normas de Visa entre los dos bancos que intervienen en el sistema de pago mediante tarjeta Visa. En la actualidad, es el banco del comerciante quien realiza el pago al banco del titular de la tarjeta.

⁽⁵⁾ La parte fundamental de la denuncia de Eurocommerce es la tasa de intercambio en, *inter alia*, las normas sobre tarjetas de pago de Visa Internacional. Esta disposición sigue siendo objeto de análisis y no es objeto de la presente Decisión.

⁽⁶⁾ Las disposiciones de adhesión a Visa siguen siendo objeto de análisis en el contexto de una denuncia interpuesta por Morgan Stanley Dean Witter (asunto Comp/37.860) y no son objeto de la presente Decisión.

⁽⁷⁾ Los siguientes Estados miembros tienen un miembro colectivo de Visa: Austria (Visa Austria), Bélgica (Visa Belgium), Dinamarca (Pb), Finlandia (Luottokunta Kreditlag), Francia (Groupement Carte Bleue), Luxemburgo (VisaLux), España (Sistema 4B y Visa España) y Suecia (Visa Sweden Association).

⁽⁸⁾ Luottokunta en Finland.

⁽⁹⁾ «La adhesión a la tarjeta» incluye las relaciones contractuales entre los comerciantes minoristas para el procesamiento de pagos, así como otros servicios afines propios de la aceptación del sistema de tarjetas Visa.

⁽¹⁰⁾ Con excepción de Luottokunta, PBS y VisaLux.

- (7) Visa ha delegado a determinados miembros colectivos de Visa la facultad de desarrollar y administrar los programas de tarjeta Visa. Visa les conoce como *National Group Members* (miembros colectivos nacionales) y están formados por casi todos los miembros del grupo Visa ⁽¹¹⁾. Estos miembros colectivos nacionales actúan como Visa nacional, autorizados para adoptar normas aplicables a la explotación de los programas Visa en su país, a condición de que estas medidas locales no infrinjan los estatutos ni los reglamentos internos (By-Laws y Operating Regulations) de Visa.
- (8) El miembro colectivo nacional se pronuncia sobre las solicitudes de licencias para emitir y aceptar tarjetas Visa en su territorio. Visa se reserva el derecho a aceptar una entidad candidata como miembro directo de Visa si, por alguna razón, un miembro colectivo nacional no desea autorizar a dicha entidad para desarrollar las actividades de tarjeta Visa. Los miembros colectivos nacionales también tienen que dar su consentimiento al establecimiento de sucursales extranjeras en su territorio. El Consejo de administración de Visa para la Unión Europea puede aceptar directamente nuevos miembros en todos los países si un miembro colectivo del grupo se opone «sin razones» a su afiliación o si el miembro colectivo nacional acepta que Visa la conceda directamente.

3. LOS ACUERDOS

3.1. GENERALIDADES

- (9) La notificación efectuada por Visa se refiere a los estatutos, al certificado del registro mercantil y a las reglamentaciones por las que se rige la Asociación Visa y sus miembros (es decir, los estatutos internacionales y las delegaciones de los consejos de administración regionales), así como a todas las disposiciones internacionales relativas a las tarjetas de pago Visa, es decir, las reglamentaciones internacionales de funcionamiento, las reglamentaciones regionales de la Unión Europea, las normas de resolución de litigios y las especificaciones sobre tarjetas y marcas. En lo sucesivo se hará referencia a todas las normas y reglamentaciones notificadas de Visa como «las normas de Visa».
- (10) Las normas de Visa regulan principalmente la relación entre Visa y sus miembros, es decir, los bancos que emiten tarjetas Visa y los bancos que logran la adhesión de establecimientos comerciales para la aceptación de las mismas. Además, las normas de Visa incluyen también cláusulas pertinentes para la relación entre los miembros de Visa (la relación interbancaria). Por otra parte, las normas de Visa constan de cláusulas que regulan la relación entre los bancos adquirentes y los establecimientos comerciales (tales como la llamada norma de no discriminación y la obligación de aceptar todas las tarjetas). Visa afirma que no trata de establecer los acuerdos entre los emisores y los titulares de tarjetas Visa, como no sea el establecimiento de las características básicas de los productos de tarjetas Visa.

3.2. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

3.2.1. *La norma de no discriminación*

- (11) La norma de no discriminación de Visa prohíbe que los establecimientos comerciales apliquen recargos a los titulares de tarjetas que realicen pagos con su tarjeta Visa ⁽¹²⁾. Por otra parte, la norma de no discriminación de Visa prohíbe que los establecimientos comerciales ofrezcan descuentos a sus clientes por realizar sus pagos con otros medios de pago, como puede ser en efectivo. La norma no se aplica en aquellos países en los que esta práctica ha sido abolida por las autoridades nacionales de competencia, como son el Reino Unido, Suecia y los Países Bajos ⁽¹³⁾.
- (12) Hay una norma similar para los reintegros de efectivo: se prohíbe al adquirente añadir cualquier recargo a las transacciones de retirada de efectivo, manual o en cajero automático, a menos que la normativa permita expresamente que un miembro imponga un recargo ⁽¹⁴⁾.

⁽¹¹⁾ Salvo VisaLux en Luxemburgo y Sistema 4B en España.

⁽¹²⁾ [secreto profesional]

⁽¹³⁾ [secreto profesional]

⁽¹⁴⁾ [secreto profesional]

3.2.2. *El principio de autorización territorial*

- (13) Sólo los miembros del sistema de tarjetas de pago de Visa que hayan obtenido una licencia a tal efecto pueden emitir tarjetas Visa y lograr la adhesión para su aceptación. Visa aplica una política de autorización territorial. Ello implica que, en principio, la facultad del miembro de Visa para llevar a cabo la emisión y adhesión de tarjetas Visa se circunscribe al país en el que tenga su base principal de actividad⁽¹⁵⁾. Visa ha ido incrementando gradualmente las posibilidades de realización de tales actividades transfronterizas (véase el considerando 14).

3.2.3. *Las normas modificadas sobre la emisión transfronteriza*

- (14) Las normas de Visa obligan a los bancos que deseen llevar a cabo actividades de emisión fuera de su país de establecimiento a hacerlo, en principio, ya sea a través de sus filiales, que podrían afiliarse a Visa como miembros de pleno derecho, ya sea mediante el establecimiento de sucursales extranjeras en el territorio en cuestión⁽¹⁶⁾. Dos son las excepciones específicas a esta norma general, es decir, dos son las situaciones en las que no es necesario el establecimiento de una filial o sucursal: en primer lugar, se pueden emitir tarjetas Visa de forma pasiva, sin solicitud previa, a los titulares, siempre que la cuenta de la tarjeta esté abierta en el banco emisor en su país de establecimiento⁽¹⁷⁾. En segundo lugar, las tarjetas de empresa Visa podrían emitirse a los empleados de empresas multinacionales en todo el mundo⁽¹⁸⁾.
- (15) En la reunión del Consejo de administración para la Unión Europea de 26 de mayo de 2000 Visa aprobó algunas modificaciones a sus normas de emisión transfronterizas, que implican la eliminación del requisito de que un miembro de Visa tenga una sucursal o una filial en el Estado miembro en que desee proceder a la emisión de tarjetas Visa. Para garantizar de forma permanente la seguridad y calidad del sistema Visa la sociedad adoptó algunas normas mínimas, como por ejemplo que la emisión transfronteriza está abierta a los miembros que sean emisores ya contrastados (en su lugar principal de actividad o en cualquier país), que presenten un plan de empresa y cumplan ciertas normas nacionales registradas. Las normas modificadas sobre emisión transfronteriza han entrado en vigor el 30 de abril de 2001.

3.2.4. *Las normas modificadas sobre la adhesión transfronteriza*

- (16) Las normas de Visa permiten la adhesión al sistema bancario de servicios de adquisición mediante tarjeta Visa de compañías aéreas y algunas otras categorías específicas de establecimientos⁽¹⁹⁾. Además, desde 1994 el «programa de adhesión transfronteriza UE/AELC de Visa» permite a los bancos lograr la adhesión transfronteriza de establecimientos comerciales sin necesidad de establecer una filial o sucursal en su territorio, en condiciones similares a las mencionadas en la sección 3.2.3 por lo que respecta a la emisión transfronteriza. En particular, [secreto profesional]. Además, es posible que las operaciones transfronterizas estén sujetas a determinadas normas nacionales registradas por lo que respecta a seis áreas específicas; [secreto profesional]. Los candidatos a la adhesión transfronteriza pueden obtener copias de las normas nacionales registradas dirigiéndose a Visa Internacional. Inicialmente Visa limitó el programa a ciertas categorías de comercios internacionales, a saber las empresas de alquiler de automóviles, los hoteles, las compañías de transbordadores y cruceros. Desde el 1 de enero de 1999 Visa permite la adhesión transfronteriza para todas las categorías de comercios internacionales⁽²⁰⁾.
- (17) En la reunión del Consejo de administración para la Unión Europea celebrada el 26 de mayo de 2000 Visa acordó retirar el requisito de tener un establecimiento en más de un país para la adhesión transfronteriza. Las modificaciones pertinentes a tal efecto de las normas regionales de funcionamiento de la Unión Europea de Visa fueron aprobadas en la reunión del Comité ejecutivo de Visa para la Unión Europea celebrada el 7 de julio de 2000. Las normas modificadas sobre la adhesión transfronteriza entraron en vigor el 1 de octubre de 2000.

⁽¹⁵⁾ [secreto profesional]

⁽¹⁶⁾ [secreto profesional]

⁽¹⁷⁾ [secreto profesional]

⁽¹⁸⁾ [secreto profesional]

⁽¹⁹⁾ [secreto profesional]

⁽²⁰⁾ [secreto profesional]

3.2.5. *No habrá adhesión sin emisión*

- (18) Aunque con arreglo a las normas de Visa, los miembros principales estén formalmente obligados a emitir tarjetas y a lograr la adhesión de establecimientos comerciales, en la práctica Visa no obliga a sus miembros a realizar actividades de adhesión. No obstante, si desean lograr la aceptación de la tarjeta por parte de los establecimientos comerciales, antes de iniciar sus actividades de adhesión en un país determinado, el miembro ha de emitir un número razonable de tarjetas ⁽²¹⁾. El objetivo se fija para cada caso concreto, teniendo en cuenta el número de tarjetas emitidas en ese momento en el país de que se trate por miembros de Visa y el potencial de tarjetas Visa en ese mercado. Además, se tiene en cuenta el tamaño y potencial del candidato. Según Visa, para determinar si se ha emitido un número razonable de tarjetas antes de que se permitan las actividades de adhesión transfronterizas, se tiene en cuenta las tarjetas emitidas en cualquier país de la región de la Unión Europea de Visa.

3.2.6. *Obligación de aceptar todas las tarjetas*

- (19) Un establecimiento ha de aceptar todas las tarjetas válidas con el símbolo Visa o Visa Electron, que se presenten adecuadamente a efectos de pago ⁽²²⁾. Según Visa, los establecimientos comerciales cuyo contrato les obligue a aceptar las tarjetas Visa, no están obligados a aceptar las tarjetas Electron, mientras que los establecimientos que hayan suscrito un acuerdo para aceptar las tarjetas Electron no están obligados a aceptar las tarjetas Visa. La obligación de aceptar todas las tarjetas se aplica independientemente de la naturaleza de la transacción, de la identidad del emisor, del tipo de tarjeta utilizada o de las características personales del titular de la tarjeta.

4. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE PAGO DE VISA

- (20) La notificación de Visa se refiere a varias normas y estatutos correspondientes al sistema de pagos mediante tarjeta Visa. Por lo general, las tarjetas Visa pueden utilizarse para abonar el pago de bienes o servicios a un establecimiento comercial o para obtener efectivo, ya sea de la ventanilla de un banco ya sea de un cajero automático. En el primer caso, intervienen cuatro partes: el titular de la tarjeta Visa, el banco emisor (que emite la tarjeta al titular), el establecimiento comercial y el banco adquirente (que celebra contratos con los establecimientos comerciales para que acepten la tarjeta Visa). En éste último caso, sólo intervienen tres partes: el titular de la tarjeta Visa, el banco emisor y el operador del cajero automático.
- (21) Antes de poder utilizar una tarjeta para realizar operaciones de pago o de retirada de efectivo, los consumidores han de celebrar un contrato con un banco emisor para hacerse con una tarjeta. Además, por lo que se refiere a una transacción de pago, los establecimientos comerciales han de celebrar contratos con un banco adquirente para que acepte las tarjetas. Estos contratos fijan las comisiones de descuento a los establecimientos comerciales y otras condiciones.
- (22) En una transacción de pago puede hacerse, por tanto, una distinción entre dos servicios; por una parte, la emisión de tarjetas a los clientes y, por otra, la adhesión de establecimientos para la aceptación de las mismas. En una transacción cuatripartita varias son las entidades que prestan estos dos servicios.

5. EL PROCEDIMIENTO

- (23) A raíz de la reapertura del caso Visa en 1992, entre 1992 y 2000 la Comisión envió varias solicitudes de información, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento nº 17, en particular a Visa y a varios de sus miembros y al denunciante, Eurocommerce. El 6 de mayo de 1999, se remitió a Visa un pliego de cargos en relación con la norma de no discriminación y las restricciones sobre emisión y adquisición transfronterizas que persistían en aquel momento. El 17 de enero de 2000 Visa envió sus observaciones por escrito al pliego de cargos y el 15 de marzo de ese mismo año tuvo lugar una audiencia, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento nº 17. A raíz de los resultados de estudios de mercado sobre la incidencia de la abolición

⁽²¹⁾ [secreto profesional]

⁽²²⁾ [secreto profesional]

de la norma de no discriminación, decretada por las autoridades nacionales de competencia en algunos países (véase más adelante el considerando 53), y de las modificaciones introducidas por Visa en sus normas sobre servicios transfronterizos, el 14 de octubre de 2000 la Comisión publicó una comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 («la comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19») ⁽²³⁾, en la que se invitaba a los terceros interesados a presentar sus observaciones en relación con la intención de la Comisión de adoptar una posición favorable con respecto a la norma de no discriminación, las normas modificadas sobre servicios transfronterizos y las demás disposiciones específicas de las normas de Visa a que se ha hecho referencia anteriormente.

6. OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS

- (24) La Comisión ha recibido varias observaciones de terceros interesados en respuesta a la comunicación contemplada en el apartado 3 del artículo 19. La inmensa mayoría de las reacciones proceden de minoristas y de organizaciones de minoristas. Unas observaciones proceden de otro sistema de tarjetas de pago y otras de dos autoridades nacionales de competencia del EEE.
- (25) Las reacciones de los minoristas se refieren principalmente a la anunciada intención de la Comisión de adoptar una posición favorable sobre la norma de no discriminación del sistema de tarjetas de pago de Visa Internacional. Los minoristas denuncian las comisiones que han de abonar por la utilización de las tarjetas Visa y algunos de ellos sostienen que los costes deberían ser sufragados por los titulares de las tarjetas. Algunos establecen un vínculo entre la norma de no discriminación y las tasas multilaterales de intercambio, aunque éstas no fueron objeto de la comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19, y llegan a la conclusión de que no se pueden autorizar la cláusula de no discriminación mientras existan las tasas multilaterales de intercambio.
- (26) En sus observaciones a la comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19, Eurocommerce no sólo se opone a la intención de autorizar la norma de no discriminación sino también a la de la obligación de aceptar todas las tarjetas en el marco del sistema de Visa y a la de las normas de Visa sobre adquisición transfronteriza. Aunque en sus observaciones sobre la comunicación del apartado 3 del artículo 19 Eurocommerce no explica su postura en relación con la obligación de aceptar todas las tarjetas, en el procedimiento relativo a la denuncia que interpuso contra Visa esta asociación afirmó que esta norma del sistema de Visa Internacional obliga a los establecimientos comerciales a aceptar distintos tipos de tarjetas con la marca Visa (por ejemplo, tarjetas de crédito, de débito diferido o de débito directo, tarjetas clásicas o de empresa), incluidos los nuevos tipos de tarjetas que Visa pueda introducir en el futuro. Eurocommerce se opone a ello, ya que, al parecer, las comisiones de descuento a los establecimientos comerciales difieren en función del tipo de tarjeta que se emplee, por lo que Eurocommerce considera que los distintos tipos de tarjeta son productos diferentes y que, en su opinión, los establecimientos comerciales deberían gozar de la posibilidad de aceptarlos o no. Eurocommerce teme que se emplee esta norma para obligar a los establecimientos comerciales a aceptar los tipos (presente o futuros) de tarjetas de la marca Visa abonando unas comisiones relativamente elevadas.
- (27) Eurocommerce se opone a las normas sobre adquisición transfronteriza de Visa en la medida en que establecen que se puede aplicar a los adquirentes transfronterizos las normas nacionales (registradas) de los miembros de Visa relativas a las tasas (nacionales) de intercambio. En opinión de Eurocommerce, que se opone a todas las tasas de intercambio y no sólo en el sistema de Visa Internacional sino en general, ello constituye un obstáculo para la adhesión transfronteriza que, en último término, va en detrimento del establecimiento comercial.
- (28) Sin embargo, en su carta de 2 de febrero de 2001, Eurocommerce informó a la Comisión que había decidido retirar su queja en relación con la norma de no discriminación y la obligación de aceptar todas las tarjetas en las reglas de pago con tarjeta Visa Internacional «suponiendo que la Comisión prohibirá las tasas multilaterales de intercambio». Eurocommerce considera las tasas de intercambio multilateral la esencia de su queja. Según Eurocommerce, si las tasas de intercambio multilateral se prohibieran, una prohibición ulterior de las normas de no discriminación y/o de la obligación de aceptar todas las tarjetas no añadiría mucho al objetivo de restaurar la competencia en los mercados de pago con tarjeta.

⁽²³⁾ DO C 293 de 14.10.2000. p. 18.

- (29) Las dos autoridades nacionales de competencia que presentaron sus observaciones en relación con la comunicación con arreglo al apartado 3 del artículo 19 estiman que la norma de no discriminación restringe la competencia. Ambas autoridades de competencia prohibieron la norma de no discriminación, entre otros, en el sistema de Visa en sus respectivos países, en 1994 y 1998 respectivamente. Una de las autoridades de competencia en cuestión declaró que, en su opinión, la norma de no discriminación restringe la competencia entre los establecimientos comerciales, limita su libertad para fijar los precios en función de los costes, restringe la competencia entre los distintos sistemas de pago y entre las compañías de tarjetas de pago. La otra autoridad señaló que el hecho de que la mayoría de establecimientos comerciales, en ausencia de la norma de no discriminación, no utilicen en la actualidad la posibilidad de hacer pagar a los consumidores no es decisivo sino que debería considerarse la importancia de la norma de no discriminación para las condiciones de competencia en el mercado de pago con tarjeta.
- (30) El sistema nacional de tarjetas de pago que remitió sus observaciones a propósito de la comunicación del apartado 3 del artículo 19 está de acuerdo con la intención de la Comisión de autorizar la norma de no discriminación. En relación a las reglas de Visa de emisiones transfronterizas (considerando 16), también señaló que, en su opinión, sus miembros deberían estar en condiciones de aplicar todas las normas nacionales, registradas con Visa Internacional o no.
- (31) A efectos de la evaluación de la norma de no discriminación, la obligación de aceptar todas las tarjetas y las normas de adquisición transfronteriza de Visa en el marco de las normas de competencia de la Comunidad que ha de efectuar la Comisión, se hace remisión al siguiente considerando 53.

II. EVALUACIÓN JURÍDICA

7. APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 81

7.1. EL MERCADO DE REFERENCIA

7.1.1. *Punto de vista de Visa*

- (32) Visa alega que el mercado de producto de referencia abarca todos los instrumentos de pago utilizados por los consumidores, es decir, además de (todos los tipos de) tarjetas de pago⁽²⁴⁾, también los cheques⁽²⁵⁾ y el efectivo. A tal efecto, Visa hace referencia en particular a la opinión de varios de sus miembros y menciona dos decisiones anteriores de la Comisión relativas a los cheques, en las que supuestamente reconoció la posibilidad de sustitución entre cheques y otros medios de pago⁽²⁶⁾. Por otra parte, Visa hace referencia a algunas sentencias de los tribunales estadounidenses, en las que se sostiene, en el contexto de denuncias interpuestas respectivamente contra la tasa multilateral de intercambio y la norma de no discriminación del sistema de Visa Internacional, que el mercado de referencia en el que Visa opera y compete es el de sistemas de pago utilizados por todos los consumidores⁽²⁷⁾.
- (33) En cuanto al mercado geográfico de referencia, Visa alega que, con el desarrollo del comercio electrónico por Internet a escala planetaria y la introducción del euro, el mercado está evolucionando hacia un espacio comunitario o incluso mundial. En opinión de Visa, es éste un punto de vista compartido por varios de sus miembros.

7.1.2. *Punto de vista de la Comisión*

7.1.2.1. *Mercado de productos de referencia*

- (34) Se pueden distinguir dos tipos de competencia pertinente en relación con las tarjetas de pago. La primera tiene lugar entre distintos sistemas/redes de pago (sistemas/redes diferentes de tarjetas de pago y posiblemente medios de pago distintos de las tarjetas), mientras que la segunda se da entre

⁽²⁴⁾ Por ejemplo, tarjetas de crédito, tarjetas de débito diferido (también conocidas como charge cards), tarjetas de débito directo, monederos electrónicos, tarjeta exclusiva (también conocidas como store cards o own label cards), ya sean nacionales o internacionales.

⁽²⁵⁾ Por ejemplo, eurocheques, cheques de viaje, cheques nacionales.

⁽²⁶⁾ Decisión de 30 de junio de 1993 en el asunto IV/M.350 WestLB/Thomas Cook, que afirma en el apartado 9 que parece que, en cierta medida, los cheques de viaje compiten con otros medios de pago, tales como, por ejemplo, las tarjetas de crédito y los eurocheques. Decisión 85/77/CEE de la Comisión en el asunto IV/30.717 — Uniform Eurocheques (DO L 35 de 7.2.1985, p. 43) en cuyo apartado 41 se afirma que una persona que se desplace a un país extranjero suele contar con la posibilidad de elegir entre varios medios de pago, tales como cheques de viaje, giros postales, tarjetas de crédito, tarjetas ATM y eurocheques.

⁽²⁷⁾ Nabanco Bancard Corporation/Visa USA (596 F. Supp.1231 (S.D. Fla. 1980) affid 770 F 2d 592 (11ª Cir. 1986) and South Trust Corporation/Plus System (71.219 (N.D. Ala. 1995).

entidades financieras (bancos, por lo general) por actividades relacionadas con las tarjetas (básicamente, la emisión de tarjetas a particulares y la «adhesión» de los establecimientos comerciales para que acepten el pago mediante tarjeta). El primero de estos dos tipos de competencia recibe convencionalmente el nombre de «mercado de sistemas/redes» o «mercado ascendente», mientras que al segundo se le suele conocer como «mercados intrasistema o descendentes». En los mercados intrasistema, dentro de cada sistema de pago (Visa, por ejemplo), las entidades financieras compiten entre sí a la hora de emitir tarjetas que lleven esa marca o de hacerse con la adhesión de establecimientos comerciales que acepten esa tarjeta.

- (35) Todos estos tipos de competencia se ven afectados por las normas de Visa. En primer lugar, afectan a la posición competitiva de Visa con relación a los demás sistemas de pago. En segundo lugar, afectan a la competencia entre los bancos dentro del sistema Visa en la medida en que establecen determinadas condiciones normalizadas para los contratos de emisión y adhesión, con lo que impiden que los bancos marquen diferencias con las entidades bancarias ofreciendo condiciones diferentes. No obstante, el mercado de sistemas es el de mayor importancia, ya que es en el que opera Visa y del que obtiene sus ingresos (tanto de las tasas de afiliación que aplica a los bancos como de las de transacción que cobra por cada operación de pago Visa).
- (36) Para que una tarjeta de pago tenga un uso generalizado, ha de ser aceptada por un gran número de establecimientos comerciales, y luego los titulares de tarjetas han de optar por ella entre las distintas tarjetas que poseen y que son aceptadas por los establecimientos comerciales en cuestión. Por consiguiente, para determinar cuál es la definición correcta de mercado de sistemas ⁽²⁸⁾, se ha de analizar la demanda tanto de los establecimientos comerciales como de los titulares de tarjetas. Esta demanda está interrelacionada: aun en el supuesto de que una tarjeta sea gratuita para su titular, éste no la utilizará a menos que sea aceptada por establecimientos comerciales y viceversa.
- (37) A la luz de lo que se acaba de exponer, la Comisión no está convencida, como pretende Visa, de que el mercado de referencia abarque todos los medios de pago utilizados por el consumidor. Ello se explica como sigue.
- (38) En primer lugar, en opinión de la Comisión, el efectivo puede excluirse del mercado de referencia por varias razones. Para los establecimientos comerciales, el efectivo es moneda de curso legal, por lo que están obligados a aceptarlo siempre que sea posible. Los costes que implica la aceptación de efectivo son principalmente costes administrativos, por lo que resulta difícil compararlos con los que implica la aceptación de tarjetas. Desde la óptica del consumidor, es poco conveniente y peligroso llevar grandes cantidades de efectivo, además de ser inapropiado para compras caras. Se agota con frecuencia y ha de renovarse (por lo general, mediante una tarjeta de retirada de efectivo). En todos los Estados miembros, el importe medio de las compras en efectivo es muy inferior al de las compras con tarjeta y, aunque para los pagos de valor medio se emplea tanto el efectivo como la tarjeta, se puede distinguir claramente entre el uso de efectivo y tarjetas por el importe de la operación. Por lo tanto, es poco probable que un ligero, aunque significativo, incremento de precio en las tarjetas o el pago en efectivo (ya sea para los establecimientos comerciales o sus clientes) vaya a provocar un cambio significativo en el uso de un sistema de pago u otro.
- (39) En segundo lugar, en opinión de la Comisión, pueden excluirse los cheques del mercado de referencia. En la mayoría de los Estados miembros, casi nunca se usan los cheques en las compras efectuadas en las tiendas (ya que se reservan para los pagos a distancia) ⁽²⁹⁾. En aquellos Estados miembros en los que se emplean los cheques para las compras directas en las tiendas (principalmente en Francia, el Reino Unido e Irlanda), el marco normativo defiere a veces (por ejemplo, en la actualidad se prohíbe por ley a los bancos cobrar por la emisión de cheques), y, en cualquier caso, los cheques y las tarjetas poseen características muy diferentes (los talonarios de cheques suelen tener una vida corta, a menudo los cheques sólo se aceptan junto con una tarjeta de garantía o un carnet de identidad y además hay que rellenarlos, con la consiguiente pérdida de tiempo) ⁽³⁰⁾.

⁽²⁸⁾ En sistemas de tarjeta de pago cuatripartitos como el de Visa, se ha de considerar que tanto los establecimientos comerciales (en su calidad de clientes de los servicios de adhesión) como los titulares de tarjetas (en su calidad de clientes de los servicios de emisión) son consumidores y, para determinar qué productos pueden ser intercambiables con las tarjetas Visa, se tendrá que tener en cuenta tanto la posición de los establecimientos comerciales como la de los titulares de tarjetas. Su comportamiento está interrelacionado y, en particular, la política de aceptación de un establecimiento comercial depende de los hábitos de pago de sus clientes.

⁽²⁹⁾ Se ha de señalar que, a este respecto, las decisiones de la Comisión a que hace referencia Visa, al margen del hecho de que son bastante antiguas y no tienen en cuenta las últimas innovaciones producidas en el sector de los pagos, se refieren a la posibilidad de sustitución de otros medios de pago por los cheques y no al revés. Además, en ambas decisiones la Comisión dejó abierta la cuestión de la definición exacta del mercado de referencia.

⁽³⁰⁾ En la actualidad, los eurocheques en euros están garantizados hasta un máximo de 170 euros. A partir del 1 de enero de 2002 se eliminará la funcionalidad de garantía del producto eurocheque.

- (40) Por otra parte, es evidente que se pueden excluir del mercado de referencia todos los tipos de pagos a distancia (transferencias postales, etc.), ya que no pueden utilizarse para adquirir productos directamente en las tiendas.
- (41) Queda por determinar si se han de incluir en el mercado de referencia todos los tipos de tarjetas. La posibilidad de utilizar una tarjeta a escala internacional o sólo en el Estado en que se haya emitido y la facilidad de pago que ofrezca (débito inmediato, débito diferido o crédito) son posibles criterios para distinguir entre los distintos tipos de tarjetas. En la práctica, las tarjetas de crédito suelen ser internacionales (aunque no exclusivamente), mientras que las tarjetas de débito son, por lo general, nacionales (aunque no exclusivamente). En muchos Estados miembros son numerosos los individuos que poseen tanto la tarjeta de débito nacional como una tarjeta de crédito internacional. En cualquier caso, es evidente que las tarjetas internacionales de crédito también se pueden emplear para los pagos nacionales (una gran mayoría de los pagos efectuados con tarjetas internacionales son pagos nacionales), y en muchas tarjetas de crédito nunca se llega a utilizar la facilidad de crédito. Las tarjetas Visa siempre se pueden utilizar a escala internacional, aunque su forma de pago varía: pueden ser tarjetas de crédito o de débito diferido y, en ocasiones, hasta de débito inmediato (por ejemplo, algunas tarjetas Visa/CB emitidas en Francia y algunas tarjetas Visa/Delta emitidas en el Reino Unido).
- (42) En la presente Decisión se concluye que las disposiciones de las normas de Visa en cuestión no restringen la competencia o no tienen una incidencia apreciable en ella, ni siquiera con la definición de mercado más restringida posible (es decir, la que abarca exclusivamente a las tarjetas internacionales); por tanto, no es necesario determinar si el mercado de referencia debería incluir otros tipos de tarjetas de pago distintos de las tarjetas internacionales.
- (43) Asimismo, se debería mencionar brevemente que la norma de no discriminación podría incidir potencialmente en los mercados en los que operan los establecimientos comerciales (es decir, los mercados de los diferentes bienes y servicios que venden), ya que limita la libertad de los establecimientos para determinar un aspecto marginal de sus precios en estos mercados. No obstante, como se ha observado que el impacto de la norma de no discriminación es inapreciable (véase el considerando 53), no hay necesidad de definir cada uno de estos numerosísimos mercados en mayor detalle.

7.1.2.2. Mercado geográfico de referencia

- (44) El mercado geográfico de referencia abarca el territorio en el que las empresas en cuestión llevan a cabo el suministro de productos o servicios, las condiciones de competencia son lo suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras áreas vecinas porque, entre otras cosas, las condiciones de competencia son notablemente distintas.
- (45) Por lo que respecta al mercado geográfico, la Comisión cree que sigue siendo nacional el mercado de referencia que se ha de tomar en consideración para evaluar las cuestiones de competencia relativas a los sistemas de tarjetas de pago. Los mercados de emisión y adhesión de las tarjetas de pago son fundamentalmente nacionales⁽³¹⁾. Tal sigue siendo el caso de las tarjetas nacionales de pago. Tampoco en el caso de las tarjetas internacionales de pago las condiciones de emisión y adhesión son lo suficientemente homogéneas entre los diferentes Estados miembros. Así por ejemplo, las diferencias en las comisiones de descuento a los comercios siguen siendo importantes de un país a otro⁽³²⁾. Por otra parte, el grado de competencia difiere entre los Estados miembros. En algunos de ellos la adhesión de los establecimientos comerciales es responsabilidad de un solo adquirente o de sólo algunos de ellos, mientras que en otros Estados miembros el mercado de adhesión es más competitivo.

⁽³¹⁾ Véase, por ejemplo, la Decisión 96/454/CE de la Comisión en el asunto IV/34.607: BNP contra Dresdner Bank (DO L 188 de 27.7.1996, p. 37), en la que la Comisión dividió los servicios de banca y otros servicios financieros en tres categorías principales: servicios de banca minorista, servicios de banca mayorista para empresas y entidades jurídicas y actividades relacionadas con los mercados financieros. Por lo que respecta a los mercados geográficos de referencia, la Comisión concluyó que las actividades de banca minorista (entre las que se encuadran las tarjetas de pago) son nacionales.

⁽³²⁾ Payment cards in Europe 1995, Retail Banking Research Ltd, International Overview p. 33, cuadro 29.

- (46) No obstante, se ha de señalar que, aunque el mercado de referencia sigue siendo fundamentalmente nacional, los comercios internacionales en particular (es decir, aquellos que poseen establecimientos en varios Estados miembros) y los bancos internacionales muestran un interés creciente en las actividades transfronterizas, y especialmente en la adhesión centralizada, es decir, la celebración de contratos con un banco de la Comunidad que ofrezca las mejores condiciones para la aceptación de tarjetas en sus puntos de venta minoristas en toda la Comunidad. Hasta el momento, han sido principalmente las compañías internacionales de alquiler de vehículos y los hoteles quienes han celebrado contratos de adhesión centralizada de tarjetas Visa con bancos que operan a escala internacional. Además, a instancias de la Comisión, Visa ha eliminado gradualmente los obstáculos que quedaban a los servicios transfronterizos (véase el considerando 58). Por consiguiente, al menos potencialmente, se trata de un mercado a escala de la Comunidad. No obstante, a efectos del presente caso, puede quedar abierta la definición exacta de este mercado, habida cuenta de que la finalidad de la presente Decisión es demostrar la ausencia de infracción del apartado 1 del artículo 81 del Tratado y/o del artículo 53 del Acuerdo EEE y que dicha ausencia se demostraría utilizando incluso la definición de mercado más restringida.

7.2. ESTRUCTURA DEL MERCADO DE LAS TARJETAS DE PAGO

7.2.1. *Competencia entre sistemas*

- (47) Además de Visa, actualmente operan en el mercado europeo las siguientes organizaciones internacionales de pago: Europay International y Mastercard International (a través de Europay), Japan Credit Bureau (JCB) y los sistemas tripartitos internacionales con características específicas American Express y Diners Club International. De estas organizaciones internacionales de pago, Europay (en estrecha cooperación con Mastercard) es con diferencia el competidor más importante de Visa en Europa. Por lo general, la posición de Visa es más fuerte que la de Europay, aunque existen diferencias importantes entre los Estados miembros⁽³³⁾. Visa es especialmente fuerte en el Reino Unido, España, Francia e Italia. Europay, por su parte, es más fuerte, por ejemplo, en Alemania, los Países Bajos y Austria⁽³⁴⁾.
- (48) Además de los operadores internacionales de tarjetas de pago también existen en los diferentes Estados miembros operadores nacionales. Las tarjetas nacionales de débito suelen ser los medios de pago distintos del efectivo más utilizados en determinados Estados miembros.

7.2.2. *Competencia en el interior del sistema*

7.2.2.1. **Emisión de tarjetas Visa**

- (49) En la mayor parte de los Estados miembros son varios los bancos que emiten tarjetas Visa, ya sea directamente como miembro principal o asociado de Visa ya sea como miembro de un *Group Member* (miembro colectivo). El número de emisores varía de un Estado miembro a otro. Sólo en Finlandia hay un único emisor de Visa, el miembro colectivo nacional, Luottokunta.

7.2.2.2. **Adhesión de establecimientos comerciales para la aceptación de la tarjeta Visa**

- (50) Por regla general, las actividades de adhesión de Visa están más concentradas, pero el número real de entidades adquirentes varía de un país a otro. Es muy elevado, por ejemplo, en Francia, mientras que hay de facto un único operador principal de Visa en Dinamarca (PBS, el único adquirente tanto para transacciones de Visa como de Europay) y Finlandia (Luottokunta, el único para las transacciones de Visa y Europay). En los demás Estados miembros con un miembro colectivo de Visa (Austria, Bélgica, España, Francia y Suecia), no son los propios miembros colectivos sino algunos de sus miembros quienes logran la adhesión de los establecimientos comerciales para las transacciones de Visa. No obstante, la actividad de adhesión suele estar dominada en la práctica por un solo operador. Así, por ejemplo, VSB International es con diferencia el adquirente más importante de los Países Bajos, mientras que en Portugal es Unicre. Por otra parte, Bank Card Company es el adquirente de alrededor del 90 % de todas las operaciones de Visa en Bélgica.

⁽³³⁾ Por otra parte, hay que tener en cuenta que no en todos los Estados miembros se utilizan las tarjetas a gran escala. Por ejemplo, el mercado de tarjetas de pago se encuentra mucho más desarrollado en el Reino Unido, Alemania, Francia y España que en países como Dinamarca, Finlandia, Austria, Grecia e Irlanda.

⁽³⁴⁾ Retail Banking Research Ltd. Payment cards in Europe (tarjetas de pago en Europa), 1997.

7.3. POSICIÓN DE MERCADO DE VISA

- (51) En los mercados nacionales de tarjetas (tarjetas internacionales como Visa y Eurocard/Mastercard, las tarjetas exclusivas principales sistemas nacionales de débito) Visa posee, en términos de número de tarjetas en circulación, una cuota de mercado que varía entre el 4 y el 69 %. En términos de volumen y valor de las operaciones de tarjetas Visa, su cuota de mercado varía, respectivamente, entre 2 y el 95 % y entre el 2 y el 93 % ⁽³⁵⁾. No obstante, el poder de mercado de Visa no sólo se debería medir en términos de cuota de mercado. De hecho, Visa ha desarrollado y explota toda una gama de tarjetas de pago, incluidas las de crédito internacional y las de débito diferido (Visa), las tarjetas de débito internacional (Electron), las tarjetas de cajero automático (Visa Plus) y un monedero electrónico (Visa Cash). Mediante una red de bancos que opera a escala mundial se emiten las tarjetas y se logra la adhesión de los establecimientos comerciales. De hecho, al igual que Europay, Visa dispone de una enorme red: casi todos los bancos emiten tarjetas Visa y éstas son aceptadas por un elevado número de establecimientos comerciales en todo la Comunidad. Además, un elevado número de categorías de establecimientos comerciales, como compañías aéreas, minoristas de Internet, empresas de venta por correspondencia y restaurantes, dependen de las redes internacionales de tarjetas como la de Visa, con gran número de usuarios.
- (52) Aunque no existen unos obstáculos importantes de índole técnica o jurídico/normativa para que los sistemas de tarjetas se introduzcan en el mercado de tarjetas de pago de la Comunidad y los bancos gozan de plena libertad para adherirse a sistemas competidores tales como American Express, Diners Club y JCB, los sistemas de Visa y Europay disfrutan de economías de red y representan inversiones irre recuperables por parte de los bancos, por lo que resulta poco probable que se pueda introducir un nuevo sistema de importancia. Una altísima proporción de bancos de la Comunidad son miembros de una o los dos sistemas, directamente o a través de un grupo, y son responsables de la adhesión de una gran parte de los establecimientos comerciales tanto para las tarjetas Visa como para las de Eurocard-MasterCard. En estas circunstancias, a cualquier producto nuevo al margen de los sistemas existentes le resultaría muy difícil introducirse en el mercado. No obstante, la presencia de otras empresas de tarjetas de crédito y débito, tales como American Express, Diners Club y JCB, demuestran que no es imposible.

7.4. DECISIONES DE UNA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS/ACUERDOS ENTRE EMPRESAS

- (53) Visa y cada uno de sus miembros, ya sean entidades de crédito ya sean organismos propiedad de entidades de crédito, realizan una actividad económica y, por ello, son empresas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado. Además, tanto Visa (una sociedad sin acciones controlada por sus bancos miembro y en particular por su representación en los Consejos de administración internacional y regional) como sus miembros colectivos nacionales son asociaciones de empresas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado y/o del artículo 53 del Acuerdo EEE. Por tanto, se puede considerar que las normas por las que se rigen los sistemas de tarjeta de pago de Visa son decisiones de una asociación de empresas o acuerdos entre empresas. Las decisiones/acuerdos en cuestión son los estatutos y las normas de funcionamiento (internacionales y de la Unión Europea), la asociación/empresa es Visa; y sus miembros son los titulares de una licencia en el marco de los sistemas de pago de Visa.

7.5. RESTRICCIÓN DE LA COMPETENCIA

7.5.1.1. *La norma de no discriminación*

- (54) La norma de no discriminación en el marco de las normas de Visa restringe la libertad de actuación de los establecimientos comerciales, en la medida en que les impide aplicar un recargo por la utilización de la tarjeta Visa, lo que podría tener una incidencia restrictiva sobre la competencia. No obstante, cualquier efecto de estas características que se pudiera producir no es apreciable a la luz de los resultados de los estudios de mercado ⁽³⁶⁾ que se llevaron a cabo a instancias de la Comisión en países en los que se ha abolido la norma de no discriminación (es decir, Suecia y los Países Bajos). Este hecho se puede explicar de la siguiente forma.

⁽³⁵⁾ Véase el cuadro 1-3.

⁽³⁶⁾ Estudio ITM sobre las consecuencias de la abolición de la NND en los Países Bajos (marzo de 2000) y estudio de IMA sobre las consecuencias de la abolición de la NND en Suecia (febrero de 2000).

- (55) En primer lugar, aunque la abolición de la norma de no discriminación restablece la libertad de los establecimientos comerciales para fijar sus propios precios como consideren más oportuno, sólo un número relativamente escaso de establecimientos (en torno al 5 % en Suecia y al 10 % en los Países Bajos) hacen uso de esta libertad y cobran realmente una cantidad a los titulares de tarjetas. La inmensa mayoría de los establecimientos comerciales no hacen uso de esta posibilidad de aplicar un recargo en ausencia de la norma de no discriminación. Según los establecimientos entrevistados, ello se debe principalmente al temor de enfrentarse a una reacción negativa por parte de los titulares de tarjetas y a la consiguiente pérdida de clientes. Este hecho indica la escasa incidencia que la norma de no discriminación tiene en la competencia existente entre los distintos sistemas de tarjetas, ya que la aplicación de tasas excesivas es un factor que podría influir en los consumidores a la hora de decidir qué tarjeta utilizar, si bien, incluso después de la abolición de la norma de no discriminación, este factor no desempeñó un papel importante.
- (56) En segundo lugar, la mayoría de los establecimientos no sólo no aplican un recargo sino que afirman que la eliminación de la norma de no discriminación no ha tenido incidencia alguna en las comisiones de descuento a los comercios. Algunos establecimientos llegan a afirmar que sus comisiones se han incrementado desde la abolición de la norma de no discriminación, por lo que ésta casi no ha incidido en el mercado de adhesión en el interior del sistema (no parece que incremente la competencia entre bancos adquirentes como para ejercer una presión a la baja sobre los precios).
- (57) En tercer lugar, por lo que respecta a la repercusión de la eliminación de la norma de no discriminación en la competencia entre establecimientos comerciales (en los mercados de los diferentes bienes y servicios que éstos ofrecen), se ha de señalar, en primer lugar, que la posibilidad de pagar con tarjeta es un servicio accesorio en relación con la principal actividad comercial de los establecimientos y que este servicio nunca se vende aisladamente. El precio que se cobra por este servicio accesorio sólo representa un componente marginal de la oferta de los establecimientos y los estudios de mercado no muestran que la abolición de la norma de no discriminación haya afectado sustancialmente a la competencia de precios entre establecimientos en esos mercados (porque, como se ha indicado anteriormente, la aplicación de recargos ha sido escasa); ni tampoco ha aumentado la transparencia de precios para los consumidores, porque, como ya se ha dicho anteriormente, son muy pocos los establecimientos que en la práctica aplican recargos. Aun en el caso de que los apliquen, ello no informa a los consumidores de forma concluyente de costes de la tarjeta, ya que en realidad los establecimientos pueden cobrar una cantidad superior a la comisión de descuento, como ya hacen algunos de ellos (especialmente en los sectores del taxi y las agencias de viajes).
- (58) Por lo tanto, a la luz de las evidencias empíricas obtenidas de los estudios de mercado, la norma de no discriminación no incide de modo apreciable en la competencia, por lo que se puede considerar que no restringe la competencia con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81.

7.5.1.2. *Las normas modificadas sobre la emisión transfronteriza*

- (59) En su forma inicial las normas de Visa sobre la emisión transfronteriza constituían varios obstáculos para los bancos que deseaban emitir tarjetas Visa en la Comunidad. En primer lugar, las normas de Visa no permitían —con excepción de las dos excepciones específicas— la emisión transfronteriza propiamente dicha, ya que era obligatorio que se hubiera establecido una sucursal o filial en el territorio en cuestión. Este requisito sería contrario al principio de reconocimiento mutuo consagrado en la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁽³⁷⁾, si lo impusiese una autoridad pública. En segundo lugar, en los países en los que existen Miembros colectivos nacionales de Visa (como sucede en la mayoría de los Estados miembros), éstos han de dar su autorización previa al establecimiento de la sucursal extranjera y pueden imponer otras condiciones a los solicitantes.
- (60) La Comisión estima que las normas modificadas de Visa sobre la emisión transfronteriza, que ya no exigen el establecimiento de una filial o sucursal y, en consecuencia, ya no necesitan la autorización previa de un miembro colectivo, no son restrictivas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado y en el artículo 53 del Acuerdo EEE.

⁽³⁷⁾ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Esta Directiva derogó, entre otras, la Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO L 386 de 30.12.1989, p. 1).

7.5.1.3. *Las normas modificadas sobre la adhesión transfronteriza*

- (61) Al igual que en el caso de la emisión transfronteriza, las posibilidades de la adhesión transfronteriza también eran muy limitadas al amparo de las normas de Visa. Salvo en el caso de categorías muy específicas de establecimientos comerciales internacionales, era necesario el establecimiento previo de una sucursal o filial en el territorio en cuestión y los miembros colectivos tenían que dar su autorización para el establecimiento de una sucursal extranjera. No obstante, a partir del 1 de enero de 1999 Visa Internacional amplió su programa de adhesión transfronteriza a todas las categorías de establecimientos comerciales internacionales y, desde el 1 de octubre de 2000 también a los nacionales.
- (62) No se puede considerar que el hecho de que, en aplicación de las normas de Visa, sea posible que los adquirentes transfronterizos tengan que respetar determinadas normas nacionales aplicables en el país de que se trate, siempre que se hayan registrado en Visa Internacional, constituya un impedimento para la adhesión transfronteriza por parte de Visa Internacional, ya que, de no ser así, las normas internacionales de Visa se aplicarían por defecto y no es evidente que la adhesión transfronteriza tenga que ser más compleja con arreglo a las normas nacionales que en aplicación de las normas internacionales de Visa Internacional. Ello se entiende sin perjuicio de la compatibilidad de estas normas nacionales con la normativa de competencia de la Comunidad.

7.5.1.4. *El principio de autorización territorial*

- (63) El principio de autorización territorial de las normas de Visa restringe la libertad de acción comercial de los bancos que participan en los sistemas de tarjeta de pago de Visa: en principio, se prohíbe a los bancos emitir tarjetas y lograr la adhesión de las transacciones de establecimientos comerciales fuera de la zona en la que hayan establecido una sucursal o filial y para la que dispongan de una licencia, que suele cubrir a un sólo Estado miembro⁽³⁸⁾. Por otra parte, las normas de Visa sobre servicios transfronterizos restringen la libertad de actuación de los titulares de tarjetas y de los establecimientos potenciales, que se ven limitados a la hora de buscar el proveedor de servicios de tarjeta de pago que mejor se adapte a sus exigencias.
- (64) Aunque restringe la libertad comercial de las partes implicadas, la Comisión no considera que el principio de autorización territorial, como tal, constituya una restricción apreciable de la competencia con arreglo al apartado 1 del artículo 81 del Tratado y al artículo 53 del Acuerdo EEE, ya que cada miembro de Visa puede obtener una modificación de la licencia original de marca o una «licencia adicional», en función de la normativa local de marcas, para cualquier otro territorio en que esté autorizado a llevar a cabo actividades bancarias.

7.5.1.5. *No habrá adhesión sin emisión*

- (65) La exigencia de que todos los miembros del sistema de tarjetas de pago de Visa han de emitir tarjetas antes de realizar actividades de adhesión y de que emitan un volumen razonable de ellas restringe la libertad comercial de los bancos participantes. No obstante, podría considerarse que la obligación de emitir tarjetas fomenta el desarrollo del sistema Visa al garantizar una amplia base de tarjetas, gracias a lo cual el sistema es más atractivo para los establecimientos comerciales. La norma «no habrá adhesión sin emisión» no supone en sí misma un gran obstáculo a la introducción en el mercado de adhesión. En particular, por lo que se refiere a la adhesión transfronteriza y en opinión de Visa, se tienen en cuenta las tarjetas emitidas en todos los países CE/AELC. Por consiguiente, en sí misma, la norma «no habrá adhesión sin emisión» no restringe la competencia de forma apreciable, por lo que no se encuadra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81.

⁽³⁸⁾ Excepto entre Irlanda y el Reino Unido, que Visa considera como un territorio único.

7.5.1.6. *Obligación de aceptar todas las tarjetas*

- (66) Se debería señalar que la norma que impone la obligación de aceptar todas las tarjetas del sistema de tarjetas de pago de Visa, que obliga a los establecimientos comerciales a aceptar todas las tarjetas válidas con el símbolo Visa o Electron que se les presenten adecuadamente a efectos de pago, no implica que los establecimientos que acepten una determinada tarjeta Visa estén obligados a aceptar en las mismas condiciones todos los demás productos Visa, como por ejemplo la tarjeta de débito Electron. No obstante, los comercios están obligados a aceptar cualquier tarjeta válida de la marca Visa de un tipo determinado, por ejemplo todas las tarjetas Visa, independientemente del tipo de que se trate. Así por ejemplo, los comercios que acepten las tarjetas Visa han de aceptarlas todas, tanto si han sido emitidas como tarjetas de crédito (como suele ser el caso en el Reino Unido), tarjetas de débito diferido (como suele ser el caso en Bélgica, por ejemplo), o tarjetas de débito inmediato (que es ocasionalmente el caso en el Reino Unido y Francia, por ejemplo), como si se han emitido como tarjetas Visa clásica o de empresa, por ejemplo.
- (67) La Comisión coincide con Visa en que la norma «no habrá adhesión sin emisión» fomenta el desarrollo de sus sistemas de pago al garantizar la aceptación universal de las tarjetas, independientemente de la identidad del banco emisor. El sistema de pago de Visa no podría funcionar adecuadamente si un establecimiento comercial o un banco adquirente pudiesen rechazar, por ejemplo, tarjetas emitidas por un banco establecido en el extranjero (o tarjetas emitidas por otros bancos nacionales). El desarrollo de un sistema de pago depende de que los emisores puedan tener la certeza de que sus tarjetas serán aceptadas por establecimientos comerciales con vínculos contractuales con otros adquirentes. Sin esa garantía, toda marca o logotipo que figure en una tarjeta de pago pierde la mayor parte de su significado y utilidad, especialmente si se trata de tarjetas internacionales, teniendo especialmente en cuenta que los viajeros suelen realizar sus pagos en el extranjero mediante tales tarjetas.
- (68) No se puede considerar que el hecho de que, en el marco de la disposición «no habrá adhesión sin emisión» de las normas de Visa, los establecimientos comerciales estén obligados a aceptar todas las tarjetas válidas con una marca determinada, independientemente del tipo de tarjeta y de la comisión de descuento al comercio, restrinja la competencia. El hecho de que los bancos adquirentes puedan exigir a los establecimientos comerciales comisiones diversas no demuestra que los diversos tipos de tarjetas Visa no sean productos no relacionados entre sí. Además, son los adquirentes, y no Visa Internacional, quienes fijan la comisión de descuento al establecimiento comercial, y muy a menudo tales comisiones se negocian en cada caso. Dejar a la discreción de un determinado establecimiento comercial la decisión de aceptar o no una determinada tarjeta Visa, exclusivamente en función de la comisión que le aplique su banco, pondría en serio peligro la aceptación universal de las tarjetas de pago internacional Visa. Los titulares de tarjetas no podrían saber de antemano si va a ser realmente aceptada su tarjeta Visa. Asimismo, se ha de tener en cuenta que el tipo de tarjeta Visa emitida puede variar de un emisor a otro y especialmente de un país a otro. Es evidente que, si se dejara a los establecimientos comerciales la posibilidad de decidir si aceptan o no una determinada tarjeta Visa exclusivamente sobre la base de la comisión que tienen que abonar, se pondría en peligro la función internacional de la tarjeta. Además, la disposición «no habrá adhesión sin emisión» de Visa Internacional no obliga a los establecimientos comerciales a aceptar futuros tipos de tarjetas Visa, ya que gozan de plena libertad para dejar de aceptarlas.
- (69) Por consiguiente, se llega a la conclusión de que la norma «no habrá adhesión sin emisión» del sistema de tarjetas de pago de Visa no está en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 81 del Tratado y del artículo 53 del Acuerdo EEE.

7.6. REPERCUSIONES EN LOS INTERCAMBIOS ENTRE ESTADOS MIEMBROS

- (70) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha sostenido reiteradamente que, para que un acuerdo o una práctica pueda afectar a los intercambios entre Estados miembros, ha de ser posible prever con un grado suficiente de probabilidad, basándose en un conjunto de factores objetivos de hecho o de derecho, que puede influir de forma directa o indirecta, real o potencial, en la estructura de los intercambios entre Estados miembros, de forma que pueda perjudicar a la realización del objetivo de un mercado único en todos los Estados miembros⁽³⁹⁾. Las repercusiones en el comercio intracomunitario suelen ser el resultado de una combinación de varios factores que, tomados aisladamente, no son necesariamente decisivos⁽⁴⁰⁾. Además, el Tribunal ha sostenido de forma reiterada que el efecto sobre el comercio intracomunitario ha de ser apreciable, aunque ha especificado que basta un efecto potencial⁽⁴¹⁾.

⁽³⁹⁾ Véase, por ejemplo, el asunto 42/84: Remia contra Comisión (Recopilación 1984, p. 2454) apartado 22.

⁽⁴⁰⁾ Véase, por ejemplo, el asunto C-250/92: Gottrup-Klim Grovwareforeninger contra Dansk Lanbrugs Grovvareselskab AmbA (Recopilación 1994, p. I-5641) apartado 54.

⁽⁴¹⁾ Véase, por ejemplo, el asunto C-219/95: Ferriere Nord contra Comisión (Recopilación 1997, p. I-4411) p. 19 y asuntos acumulados C-215/96 y 216/96: Bagnasco (Recopilación 1999, p. I-135).

- (71) Las tarjetas Visa son, por naturaleza, medios de pago transfronterizos, es decir, tarjetas que pueden ser utilizadas por sus titulares no sólo en el país en el que hayan sido emitidas sino que también pueden servir para realizar pagos en establecimientos comerciales de otros Estados miembros o retirar efectivo en estos últimos. Según información facilitada por Visa, de todas las operaciones de Visa en la Comunidad en 1998, en torno al [secreto profesional; cerca el 10 %] fueron internacionales. Las normas de Visa son aplicables, al menos, en todo el mercado común.
- (72) A la vista de todo lo expuesto, las diversas disposiciones contenidas en las normas de Visa repercuten, al menos potencialmente, en los intercambios entre los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo a los datos que obran en su poder, la Comisión carece de motivos para intervenir al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado CE en relación con las disposiciones que figuran a continuación de las normas y reglamentaciones notificadas por las que se rige el sistema de tarjetas de pago de Visa Internacional:

- el principio de autorización territorial que se contempla en el artículo 2.10 de los Estatutos de Visa Internacional; y de los Consejos de administración regionales («los estatutos»),
- la norma de no discriminación que se contempla en el artículo 5.2.C de las Reglamentaciones generales —Reglamentaciones generales de Visa Internacional— Volumen 1 («las Reglamentaciones generales»),
- las normas modificadas sobre emisión transfronteriza contempladas en el artículo 2.10 de los Estatutos, el artículo 3.03 de los Estatutos y el artículo 3.2.G de las Reglamentaciones generales,
- las normas modificadas sobre adhesión transfronteriza contempladas en el artículo 2.10 de los Estatutos, el artículo 4.2.A.2b de las Reglamentaciones generales y el artículo 4.11 de las Reglamentaciones regionales para la Unión Europea,
- la norma «no habrá adhesión sin emisión» contemplada en el artículo 2.04-2.07 de los Estatutos,
- la obligación de aceptar todas las tarjetas contemplada en los artículos 4.2.A.1.C y 5.2.B.1 de las Reglamentaciones generales.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será:

Visa International Service Association
European Union Region
99 Kensington High Street
London W8 5TE
United Kingdom.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2001.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cuadro 1: número de tarjetas en circulación a 31 de diciembre de 1999 (cuando estén disponibles) — Capacidad de PdV ⁽¹⁾

	Visa	MasterCard/Europay	American Express	Diners Club	Establecimiento/Marca privada	Sistemas de bancos nacionales y bancos propietarios ⁽²⁾	Total	Cuota de mercado estimada de Visa (%)
Todas las cifras en miles			datos 1998 ⁽³⁾	datos 1998 ⁽³⁾	datos 1998 ⁽³⁾	datos 1998/99 ⁽⁴⁾		
Países UE								
Austria	711	4 255	50	115	400	795	6 326	11,24
Bélgica	2 133	5 414	145	140	1 950	8 291	18 073	11,80
Dinamarca	1 498	284	11	140	995	2 525	5 453	27,47
Finlandia	1 270	34	25	70	1 124	3 500	6 023	21,09
Francia	15 896	11 507	889	84	29 453	6 262	64 091	24,80
Alemania	5 769	81 139	1 200	340	4 000	25 000	117 448	4,91
Grecia	1 402	2 707	50	226	150	2 426	6 961	20,14
Irlanda	811	390	35	10	15	588	1 849	43,86
Italia	9 257	11 965	695	500	4 317	21 200	47 934	19,31
Luxemburgo	212	65				230	507	41,81
Países Bajos	1 520	17 770	220	160	1 330	17 500	38 500	3,95
Portugal	8 060	896	52		556	2 188	11 752	68,58
España	22 815	17 215	285	80	16 781	28 689	85 865	26,57
Suecia	3 136	1 557	177	150	2 815	730	8 565	36,61
Reino Unido	50 957	31 911	1 630	310	18 586	21 791	125 185	40,71
Total países UE	125 449	187 109	5 464	2 325	82 472	141 715	544 534	23,04
Países AELC								
Islandia	301	153					454	66,30
Noruega	2 300	1 251	70	135	620	4 421	8 797	26,15
Total países AELC	2 601	1 404	70	135	620	4 421	9 251	28,12
Total UE y AELC	128 050	188 513	5 534	2 460	83 092	146 136	553 785	23,12

Fuentes:

Visa Quarterly Operating Certificate (facilitado por los miembros de Visa), Europay, Retail Banking Research Limited, Lafferty y ficha de datos de los sistemas de bancos nacionales y de bancos propietarios. No incluye las tarjetas comerciales Visa ni, para los países europeos, los datos de las tarjetas de empresa de MasterCard/Europay, pero sí los datos de las tarjetas de empresa de Organizaciones de T&E.

⁽¹⁾ No se incluyen en este cuadro (cuando se dispone de los datos) las tarjetas no aptas para PdV (por ejemplo los monederos electrónicos).

⁽²⁾ Los datos de los sistemas de tarjetas de bancos nacionales y bancos propietarios pueden incluir también las tarjetas con la marca MasterCard/Europay o Visa.

La cuota de mercado de Visa no incluye estas tarjetas por lo que puede ser más elevada.

⁽³⁾ No se dispone de datos correspondientes a 1999. Los de 1998 pueden ser muy inferiores a los de 1999.

⁽⁴⁾ Todos los datos corresponden a 1998 salvo indicación en contrario en la ficha de datos adjunta.

Cuadro 2: número total de transacciones con tarjetas en Pdv durante el año natural 1999 (cuando estén disponibles)

	Visa	MasterCard/Europay	Organización de T&E ⁽¹⁾	Establecimiento/Marca privada	Sistemas de bancos nacionales y bancos propietarios ⁽²⁾	Total	Cuota de mercado estimada de Visa (%)
Todas las cifras en miles			datos 1998 ⁽³⁾	datos 1998 ⁽³⁾	datos 1998/99 ⁽⁴⁾		
Países UE							
Austria	15 349	71 678	9 900	500		97 427	15,75
Bélgica	45 927	113 715	7 100	28 500		195 242	23,52
Dinamarca	167 103	10 381	5 250	1 990	656 000	840 724	19,88
Finlandia	43 425	4 636	3 400	30 000	236 400	317 861	13,66
Francia	1 455 590	953 732	37 000	343 000	341 970	3 131 292	46,49
Alemania	89 277	645 990	30 000	33 000		798 267	11,18
Grecia	19 324	7 838	7 480	20		34 662	55,75
Irlanda	33 144	13 562	2 500	0	17 000	66 206	50,06
Italia	152 924	166 192	17 400	7 900	746 600	1 091 016	14,02
Luxemburgo	9 066	2 490	0	0		11 556	78,45
Países Bajos	13 788	767 934	5 745	2 600		790 067	1,75
Portugal	169 265	6 579	936	1 072		177 852	95,17
España	445 063	187 233	19 000	60 915		712 211	62,49
Suecia	153 832	68 345	8 200	56 500		286 877	53,62
Reino Unido	1 845 905	1 179 613	68 000	82 000	1 510 000	4 685 518	39,40
Total países UE	4 658 981	4 199 918	221 911	647 997	3 507 970	13 236 777	35,20
Países AELC							
Islandia	37 828	15 022				52 850	71,58
Noruega	165 458	58 599	3 800	1 000	473 000	701 857	23,57
Total países AELC	203 286	73 620	3 800	1 000	473 000	754 707	26,94
Total UE y AELC	4 862 267	4 273 539	225 711	648 997	3 980 970	13 991 484	34,75

Fuentes:

Visa Quarterly Operating Certificate (facilitado por los miembros de Visa), Europay, Retail Banking Research Limited, Lafferty y ficha de datos de los sistemas de bancos nacionales y de bancos propietarios. No incluye las tarjetas comerciales Visa pero sí los datos de las tarjetas de empresa de MasterCard/Europay y de Organizaciones de T&E.

⁽¹⁾ Retail Banking Research Limited no define las «Organizaciones de T&E». Este concepto incluye indudablemente a American Express y Diners Club y podría incluir a JCB a la que cita en su glosario por ser más conocida por emitir la tarjeta JCB T&E.

⁽²⁾ Los datos de los sistemas de tarjetas de bancos nacionales y bancos propietarios pueden incluir también las tarjetas con la marca MasterCard/Europay o Visa. La cuota de mercado de Visa no incluye estas tarjetas por lo que puede ser más elevada.

⁽³⁾ No se dispone de datos correspondientes a 1999. Los de 1998 pueden ser muy inferiores a los de 1999.

⁽⁴⁾ Todos los datos corresponden a 1998 salvo indicación en contrario en la ficha de datos adjunta.

Cuadro 3: Valor total de las transacciones con tarjeta en PdV durante el año natural 1999 (cuando estén disponibles) (1)

	Visa	MasterCard/Europay	T&E Organisation (1)	Establecimiento/Marca privada	Sistemas de bancos nacionales y bancos propietarios (2)	Total	Cuota de mercado estimada de Visa (%)
Todos los datos en miles de USD			datos 1998 (3)	datos 1998 (3)	datos 1998/99 (4)		
Países UE							
Austria	1 485 004	4 834 448	1 386 659	178 053		7 884 164	18,84
Bélgica	3 960 382	6 504 033	1 251 523	4 278 715		15 994 653	24,76
Dinamarca	8 051 908	1 148 949	369 218	139 951		9 710 026	82,92
Finlandia	2 116 461	394 844	248 860	1 723 556	10 794 559	15 278 280	13,85
Francia	74 044 891	45 490 585	14 745 901	39 391 484	149 134 524	322 807 385	22,94
Alemania	7 417 655	56 341 610	3 326 300	4 465 266	28 150 590	99 701 421	7,44
Grecia	1 354 157	445 447	624 901	1 928		2 426 433	55,81
Irlanda	2 502 968	1 063 128	245 633	0	902 866	4 714 595	53,09
Italia	13 753 304	13 558 653	2 464 285	1 277 237	103 813 753	134 867 232	10,20
Luxemburgo	862 608	298 549	0	0		1 161 157	74,29
Países Bajos	1 032 651	39 724 553	1 077 140	493 491		42 327 835	2,44
Portugal	7 008 553	386 208	88 671	78 239		7 561 671	92,69
España	21 894 655	8 943 151	1 969 373	3 659 130		36 466 309	60,04
Suecia	9 193 646	5 410 209	936 847	2 330 107		17 870 809	51,45
Reino Unido	131 139 750	77 369 785	10 906 528	4 037 063	90 375 016	313 828 142	41,79
Total países UE	285 818 595	261 914 152	39 641 838	62 054 220	383 171 309	1 032 600 114	27,68
Países AELC							
Islandia	3 160 854	700 673				3 861 527	81,86
Noruega	9 571 372	4 075 513	342 763	1 599 562	36 853 394	52 442 604	18,25
Total países AELC	12 732 226	4 776 186	342 763	1 599 562	36 853 394	56 304 131	22,61
Total UE y AELC	298 550 821	266 690 338	39 984 601	63 653 781	420 024 703	1 088 904 245	27,42

Fuentes:

Visa Quarterly Operating Certificate (facilitado por los miembros de Visa), Europay, Retail Banking Research Limited, Lafferty y ficha de datos de los sistemas de bancos nacionales y de bancos propietarios.

No incluye las tarjetas comerciales Visa pero sí los datos de las tarjetas de empresa de MasterCard/Europay y de Organizaciones de T&E.

(1) Retail Banking Research Limited no define las «Organizaciones de T&E». Este concepto incluye indudablemente a American Express y Diners Club y podría incluir a JCB a la que cita en su glosario por ser más conocida por emitir la tarjeta JCB T&E.

(2) Los datos de los sistemas de tarjetas de bancos nacionales y bancos propietarios pueden incluir también las tarjetas con la marca MasterCard/Europay o Visa.

La cuota de mercado de Visa no incluye estas tarjetas por lo que puede ser más elevada.

(3) No se dispone de datos correspondientes a 1999. Los de 1998 pueden ser muy inferiores a los de 1999.

(4) Todos los datos corresponden a 1998 salvo indicación en contrario en la ficha de datos adjunta.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 9 de noviembre de 2001****relativa a las zonas de protección y de vigilancia en relación con la fiebre catarral ovina y a las normas aplicables a los traslados de animales en esas zonas y a partir de las mismas***[notificada con el número C(2001) 3421]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/783/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾, y, en particular, la letra d) del apartado 2 y el apartado 3 de su artículo 8, la letra c) del apartado 1 de su artículo 9 y el párrafo primero de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de la detección en 2000 de algunos brotes de fiebre catarral ovina en cuatro Estados miembros y de conformidad con la Directiva 2000/75/CE, se adoptó la Decisión 2001/138/CE de la Comisión, de 9 de febrero de 2001, por la que se establecen zonas de protección y de vigilancia de la fiebre catarral ovina en la Comunidad ⁽²⁾.
- (2) A la luz de la evolución de la situación existente en la Comunidad y, concretamente, en Italia, es necesario modificar las zonas establecidas en dicha Decisión.
- (3) Los datos geográficos, ecológicos y epidemiológicos disponibles en relación con la situación en Italia permiten demarcar específicamente las zonas de protección de ese Estado miembro de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 2000/75/CE. La situación existente en el Lacio y la Toscana, donde se han registrado algunos brotes aislados, debe tratarse de forma específica con el fin de erradicar la enfermedad. Por consiguiente, no deben autorizarse los traslados de animales a esas regiones desde las demás regiones infectadas con el mismo serotipo.
- (4) En épocas pasadas se aislaron tres serotipos (4, 9 y 16) en Grecia. En 2001, sólo se aisló el serotipo 9 en el sur de Italia. Sólo se ha aislado el serotipo 2 en Córcega, Cerdeña, el norte de la parte continental de Italia y las islas Baleares.
- (5) El capítulo 2.1.9 del Código Zoosanitario Internacional establece las condiciones en que puede realizarse la expedición, desde zonas infectadas, de animales vivos de especies sensibles a la fiebre catarral ovina y su esperma, óvulos y embriones. Debe preverse por lo tanto que los traslados desde zonas de vigilancia y de protección se ajusten a dichas condiciones, de conformidad con el artículo 12 de la Directiva 2000/75/CE.

- (6) En vista de estas distintas situaciones, es preciso demarcar diferentes zonas restringidas correspondientes a zonas de protección sin traslados a partir de las mismas y entre ellas y prohibir la expedición a partir de esas zonas y a partir de todo el territorio griego, a no ser que se cumplan las condiciones establecidas en el Código Zoosanitario Internacional.
- (7) Teniendo en cuenta la especificidad epidemiológica de la fiebre catarral ovina (transmitida por vectores), es posible plantearse el traslado, en condiciones estrictas, de animales vivos, especialmente animales destinados al sacrificio, entre regiones infectadas y no infectadas dentro del territorio de un determinado Estado miembro.
- (8) El tránsito a través de una zona restringida durante un breve período de tiempo debe autorizarse en condiciones tales que se proteja a los animales de los ataques de los vectores en todo momento durante el tránsito.
- (9) Debe derogarse por consiguiente la Decisión 2001/138/CE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión tiene como objetivo establecer zonas restringidas, incluidas zonas de protección y de vigilancia a efectos de la aplicación del artículo 8 de la Directiva 2000/75/CE, con el fin de proteger a los animales contra la fiebre catarral ovina y establecer una serie de normas aplicables a los traslados de animales sensibles a dicha enfermedad en esas zonas y a partir de las mismas.

Artículo 2

Quedan prohibidos la expedición y el tránsito de animales vivos de especies sensibles a la fiebre catarral ovina y su esperma, óvulos y embriones:

- a partir del territorio correspondiente a las unidades administrativas enumeradas en el anexo I A o a través de dicho territorio,
- a partir del territorio correspondiente a las unidades administrativas enumeradas en el anexo I B o a través de dicho territorio,

⁽¹⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2001, p. 17.

- a partir del territorio correspondiente a las unidades administrativas enumeradas en el anexo I C o a través de dicho territorio,
- a partir del territorio correspondiente a las unidades administrativas enumeradas en el anexo I D o a través de dicho territorio.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, se autorizará la expedición a partir de las zonas restringidas establecidas en el anexo I de animales sensibles a la fiebre catarral ovina, su esperma, óvulos y embriones, siempre que dicha expedición cumpla las condiciones establecidas en el anexo II.

2. En caso de comercio intracomunitario, el Estado miembro de origen que haga uso de esta excepción se cerciorará de que se añada la siguiente mención adicional en los certificados correspondientes establecidos en las Directivas 64/432/CEE ⁽¹⁾, 88/407/CEE ⁽²⁾, 89/556/CEE ⁽³⁾, 91/68/CEE ⁽⁴⁾ y 92/65/CEE ⁽⁵⁾ del Consejo:

«De conformidad con la Decisión 2001/783/CE.».

3. En caso de que no se hayan demarcado zonas específicas en virtud del artículo 2 en un determinado Estado miembro, las autoridades competentes podrán autorizar los traslados interiores de animales sensibles a la fiebre catarral ovina, su esperma, óvulos y embriones, teniendo en cuenta la especificidad epidemiológica de la situación imperante.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, y por lo que se refiere a la expedición desde las zonas restringidas establecidas en el anexo I hasta las regiones no enumeradas en dicho anexo en un mismo Estado miembro, las autoridades competentes nacionales podrán autorizar los traslados de animales vivos siempre que:

- el programa de vigilancia y de control aplicado en una zona de origen importante desde el punto de vista epidemiológico haya demostrado el fin de la transmisión del virus de la fiebre catarral ovina o de la actividad de culicoides adultos, y
- el programa de vigilancia de vectores aplicado en una zona de destino importante desde el punto de vista epidemiológico haya demostrado el fin de la actividad de culicoides adultos.

Los Estados miembros que hagan uso de esta excepción establecerán un procedimiento canalizado bajo el control de las autoridades competentes de origen y de destino, a fin de impedir todo traslado posterior, a otro Estado miembro, de los animales trasladados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977.

⁽²⁾ DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

Artículo 5

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, y por lo que se refiere a la expedición desde las zonas restringidas establecidas en el anexo I hasta las regiones no enumeradas en dicho anexo en un mismo Estado miembro, las autoridades competentes nacionales podrán autorizar los traslados de animales destinados al sacrificio en las condiciones siguientes:

- a) no se haya demostrado la circulación del virus en un radio de, al menos, 20 km en torno a la explotación de origen al menos en los 100 días anteriores al transporte;
- b) los animales que vayan a trasladarse no presentarán signos de fiebre catarral ovina el día del transporte;
- c) los animales deberán transportarse directamente al matadero en vehículos precintados por las autoridades competentes para ser sacrificados sin demora, bajo supervisión oficial;
- d) las autoridades competentes responsables del matadero deberán ser informadas de la intención de enviar animales al matadero y deberán notificar su llegada a las autoridades competentes en materia de expedición.

Artículo 6

En caso de que se expidan animales originarios de una zona de la Comunidad situada fuera de las zonas restringidas establecidas en el anexo I y el plan de viaje indique que parte del viaje se realizará a través de una de esas zonas, se aplicará un tratamiento con insecticida a los animales y al medio de transporte en el lugar de carga y, en cualquier caso, antes de la entrada en la zona restringida.

En caso de que esté previsto un período de descanso en un punto de parada durante el tránsito a través de una zona restringida, se aplicará un tratamiento con insecticida a fin de proteger a los animales de posibles ataques de vectores.

En el caso de los animales que transiten a través de una zona restringida, se añadirá la siguiente mención adicional en los certificados correspondientes establecidos en las Directivas 64/432/CEE, 91/68/CEE y 92/65/CEE:

«Tratamiento con insecticida (nombre del producto), efectuado el (fecha) a las (hora) de conformidad con la Decisión 2001/783/CE.».

El presente artículo será aplicable previa autorización de las autoridades competentes del Estado miembro de destino y de tránsito.

Artículo 7

Los Estados miembros se asegurarán de que las medidas que apliquen a los intercambios comerciales se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 8

Queda derogada la Decisión 2001/138/CE.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(zonas de protección y de vigilancia)

ANEXO I A

Italia:

Sicilia: Agrigento, Caltanissetta, Catania, Enna, Messina, Palermo, Ragusa, Siracusa y Trapani

Calabria: Catanzaro, Cosenza, Crotona, Reggio Calabria, Vibo Valentia

Basilicata: Matera, Potenza

Puglia: Bari, Brindisi, Foggia, Lecce, Taranto

Campania: Avellino, Benevento, Caserta, Napoli, Salerno.

ANEXO I B

Francia:

Córcega del Sur, Alta Córcega

España:

Baleares

Italia:

Cerdeña: Cagliari, Nuoro, Sassari, Oristano.

ANEXO I C

Lacio: provincias de Viterbo, Latina y Roma

Toscana: provincia de Grosseto.

ANEXO I D

Grecia: todos los «nomos».

ANEXO II

Condiciones aplicables a la expedición a partir de zonas restringidas de animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina, su esperma, óvulos y embriones

A. Los animales vivos deberán haber estado:

- 1) protegidos de los ataques de culicoides durante los 100 días anteriores al envío como mínimo,
- 2) protegidos de los ataques de culicoides durante al menos los 28 días anteriores al envío y haberse sometido durante ese período a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia a la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, con resultados negativos en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a 7 días entre cada prueba, procediéndose a la primera prueba al menos 21 días después del ingreso en la planta de cuarentena, o
- 3) protegidos de los ataques de culicoides durante los 14 días anteriores al envío como mínimo y haberse sometido durante ese período a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre catarral ovina o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, con resultados negativos, efectuada con muestras de sangre tomadas en dos ocasiones, con un intervalo no inferior a 7 días entre cada prueba, procediéndose a la primera prueba al menos 7 días después del ingreso en la planta de cuarentena,

y

- 4) protegidos de los ataques de culicoides durante el transporte hasta el lugar de expedición.

B. Es esperma deberá proceder de donantes que hayan:

- 1) estado protegidos de los ataques de culicoides durante, al menos, los 100 días anteriores al inicio de la recogida del esperma y durante la misma,
- 2) sido sometidos a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia o la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, con resultados negativos, al menos cada 60 días a lo largo del período de recogida y entre 28 y 60 días después de la última recogida para este envío, o
- 3) sido sometidos a una prueba de aislamiento del virus o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, con muestras de sangre tomadas al principio y al final de la recogida de esperma para este envío, y al menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o al menos cada 28 días (prueba de reacción en cadena de la polimerasa) durante la recogida de esperma para este envío, con resultados negativos.

C. Los óvulos y embriones deberán proceder de donantes que hayan:

- 1) estado protegidos de los ataques de culicoides durante, al menos, los 100 días anteriores al inicio de la recogida de los óvulos y embriones y durante la misma,
 - 2) sido sometidos a una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la fiebre catarral ovina, tales como la prueba ELISA de competencia o la prueba de inmunodifusión en agar para la fiebre catarral ovina, entre 28 y 60 días después de la recogida, con resultados negativos, o
 - 3) sido sometidos a una prueba de aislamiento del virus de la fiebre catarral ovina o una prueba de reacción en cadena de la polimerasa, efectuada con muestras de sangre tomadas el día de la recogida, con resultados negativos.
-